



DOSSIER **PRÁCTICAS JURÍDICAS**

La inteligencia, la tecnología y la experiencia profesional
necesarias para obtener respuestas confiables.



the answer company™
THOMSON REUTERS®

Thomson Reuters La Ley acompaña a los profesionales en su trabajo cotidiano. En este camino, les hacemos llegar el nuevo **“Dossier Prácticas Jurídicas”**, que abarcará temas de gran importancia, relacionados con el ejercicio de su actividad, tratados desde todas las fuentes del derecho.

En esta ocasión, abordamos la temática: **“Cobro de Honorarios”**, donde intentaremos dar respuesta a una problemática diaria para todos los profesionales: la dificultad para cobrar sus estipendios.

Con el fin de facilitar los procesos y optimizar los resultados, les hacemos llegar un compendio de trabajos doctrinarios de reconocidos letrados que abordan la cuestión con una visión fundamentalmente práctica, sin perder la profundidad teórica que caracteriza a nuestro sello editorial.

Además, se incorpora una sección con **modelos de escritos judiciales**, y el **análisis de la jurisprudencia** dictada por las Cámaras, los Tribunales Superiores Provinciales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin lugar a duda, será una herramienta de gran utilidad para todos aquellos que ejercen la abogacía.

Índice

DOCTRINA

- Regulación de honorarios como acto procesal. Ley aplicable en el tiempo**
Por Toribio E. Sosa..... 03
- Aspectos básicos del nuevo régimen legal de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal**
Por María Antonella De Luca Ilacqua • Bibiana I. Díaz 07
- Prescripción de los honorarios de los abogados y procuradores**
Por Carlos E. Ribera..... 13
- Honorario mínimo obligatorio. Necesaria coordinación con las normas de fondo**
Por Martín A. Torres Girotti27
- Honorarios por labores extrajudiciales**
Por Cecilia del Carmen Fiorito..... 32

JURISPRUDENCIA

- Honorarios**
Regulación estimada en dólares. Fecha futura de paridad cambiaria aplicable. Prohibición de indexar. Derechos de exportación.....33
- Honorarios**
Proceso que finaliza por caducidad de instancia. Pautas para la regulación..... 38
- Honorarios**
Regulación. Ley aplicable..... 40
- Honorarios**
Alcances del beneficio de litigar sin gastos concedido luego de la audiencia preliminar. Momento en el que se devengan los estipendios..... 42

- Regulación de honorarios**
Ley aplicable. Momento de realización de las tareas..... 45
- Honorarios del abogado de la sucesión**
Base regulatoria. Acerbo hereditario en moneda extranjera.
Cotización de la divisa 46
- Honorarios del abogado**
Facultades de los jueces. Morigeración47
- Honorarios del mediador**
Intervención en una división de condominio. Calidad de abogado del mediador. Imposibilidad de aplicar por analogía la ley arancelaria de abogados. Inexistencia de solidaridad entre los condóminos. Obligación mancomunada..... 50
- Honorarios profesionales**
Regulación. Oportunidad para fijar las pautas. Momento de realización de las tareas. 56

MODELOS

- Apela honorarios por bajos** 59
- Apela honorarios por altos**..... 59
- Convenio de honorarios**
(Provincia de Buenos Aires)..... 59
- Ejecución de honorarios.**
Solicita embargo 60
- Ejecución de honorarios.**
Solicita regulación 61
- Homologación de acuerdo conciliatorio**..... 62



DOCTRINA





REGULACIÓN DE HONORARIOS COMO ACTO PROCESAL. LEY APLICABLE EN EL TIEMPO.

Por **Toribio E. Sosa***

Publicado en: LA LEY 15/03/2019, 15/03/2019, 1
Cita Online: AR/DOC/191/2019

I. El derecho procesal en el tiempo admite tres sistemas:

- a. el de la unidad procesal, según el cual todo el proceso es un complejo de actos inseparables el uno del otro; desde esta perspectiva, el proceso iniciado durante la vigencia de una ley procesal debe terminar utilizándose esa misma ley y, en el supuesto de sancionarse una nueva ley procesal, solo podría regir para los procesos iniciados con posterioridad;
- b. el de la unidad procesal, pero no del proceso como un todo, sino entendiéndolo como dividido en etapas distintas e independientes, imperando la unidad para y dentro de cada etapa; desde este visaje, la etapa procesal (v.gr. probatoria) iniciada durante la vigencia de una ley procesal debe terminar utilizándose esa misma ley, pero, en el supuesto de sancionarse una nueva ley procesal antes de ingresarse a la etapa siguiente (v.gr. decisoria), las etapas posteriores quedan regidas por la nueva ley;
- c. el tercer sistema entiende al proceso como un conjunto de actos que pueden ser considerados en forma aislada; por lo tanto, solo los actos procesales no realizados reciben el impacto de la nueva ley, quedando regidos

por la vieja ley procesal los actos ya realizados, los ya consolidados en el tiempo; está, además, la variante complementaria de asimilar a los actos realizados bajo la vieja ley, los actos que comenzaron a ser realizados o aquellos respecto de los cuales comenzó el plazo para ser realizados durante la vigencia de la vieja ley, los que también quedan regidos por esta.

En el tercer sistema, el acto procesal realizado durante la vigencia de la vieja ley procesal queda como adquirido para el proceso o, mejor dicho, la situación jurídica subjetiva de las partes derivada de ese acto procesal queda como adquirida para ellas y, por ende, queda amparada por garantías constitucionales.

II. La regulación judicial de honorarios es un acto procesal.

¿Por qué?

Creo que es suficiente un solo argumento: porque la regulación judicial de honorarios es una resolución judicial y las resoluciones judiciales son actos procesales.

Eso así, a menos que no demos crédito a códigos adjetivos, como el Cód. Proc. Civ. y Com. de Bs. As., que ubican a las resoluciones judiciales entre los actos procesales:

dedica el capítulo IX a las “Resoluciones judiciales” dentro del título III “Actos procesales”. De hecho, dentro de ese mismo cuerpo ritual bonaerense, si fuera posible la regulación de honorarios, debería estar incluida en la sentencia definitiva o en la resolución interlocutoria (arts. 161.3, 69 párr. 3º y 163.8); y si no fuera posible, debería ser diferida para ser concretada más adelante (art. 51 ley 14.967; art. 51 dec.-ley 8904/1977).

No cambia la naturaleza de la regulación judicial de honorarios el hecho de que la manera de realizarla (v.gr. en asuntos económicos, multiplicar tal base pecuniaria por tal alícuota; o en asuntos no económicos, establecer cierta cantidad de unidades arancelarias, etc.) esté prevista en una ley arancelaria diferente del Código Procesal (como en Buenos Aires el dec.-ley 8904/1977 o la ley 14.967). Por lo pronto, eso no siempre fue así: el Código de Procedimientos bonaerense vigente, antes del actual Cód. Proc. Civ. y Com., contenía todo un título relativo a la manera de realizar la regulación de honorarios (ley 2958, arts. 923 a 934) y, desde 1934, rigió la ley arancelaria 4265 concebida como “parte integrante del Código de Procedimientos Civil y Comercial” (art. 11)¹; más tarde, el modo de regular honorarios pasó a quedar fuera del Código de Procedimientos, dentro de la ley rectora del ejercicio de la abogacía y de la procuración (ley 5177)², pero todavía no en una ley autónoma de honorarios (ver art. 62 del dec.-ley 8904/1977 y la exposición de motivos de este).

III. Cuando se sanciona una nueva Ley de Honorarios, ¿a qué regulaciones de honorarios (actos procesales) se aplica?

La nueva ley podría decir que se aplica a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia (ver más arriba l.a)³, o a los procesos en curso pero que estén transitando o no transitando tal o cual etapa procesal (ver más arriba l.b.), o a los procesos en que no exista aún regulación judicial realizada (acto procesal realizado; ver más arriba l.c).

Ninguno de los sistemas temporales del derecho procesal autorizaría a una nueva Ley de Honorarios para

decir que es aplicable, pese a existir regulación de honorarios ya realizada bajo la vigencia de la vieja Ley de Honorarios, y, por supuesto, menos aún podría decirlo si estuviera firme la regulación ya realizada según la vieja Ley de Honorarios.

Pero, según el sistema temporal analizado en l.c, la nueva Ley de Honorarios podría decir que es aplicable a las regulaciones de honorarios (actos procesales) no hechas, ni comenzadas a ser hechas, ni con plazo en curso para ser hechas durante la vigencia de la vieja Ley de Honorarios.

¿Y si la Ley de Honorarios no dijera nada? Antes de responder, nótese que en esa situación quedó la ley 14.967 al ser vetado su art. 61. En tal caso habría que acudir a la normativa general contenida en el párr. 2º del art. 827 Cód. Proc. Civ. y Com. de Bs. As.⁴, que llevaría a la misma solución propugnada en el párrafo anterior: las nuevas normas “Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos, que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables, (...)”. Léase: la nueva ley 14.967 se aplica a las regulaciones de honorarios no realizadas durante el dec.-ley 8904/1977 (las ya realizadas durante la vigencia de este decreto-ley, quedan regidas por sus disposiciones) o que no hayan tenido principio de ejecución en vigencia del dec.-ley 8904/1977 (v.gr. habiéndose aprobado una base regulatoria, arg. art. 51 párr. 2º ley 14.967) o cuyo plazo de realización —si existiera uno— no haya comenzado a correr durante la vigencia de esta norma⁵.

IV. Más allá del tino de sus fundamentos, no fue entonces del todo incorrecto el veto del Poder Ejecutivo bonaerense al art. 61 de la ley 14.967, que decía: “Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme regulando honorarios”.

¿Por qué no fue “del todo” incorrecto ese veto?

(1) La ley 4265 no derogó expresamente las normas sobre honorarios contenidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial (ley 2958), sino implícitamente y solo en la medida de lo dispuesto por ella (art. 10, ley 4265).

(2) El art. 254 de la ley 5177 derogó: a. expresamente la ley 4265; b. implícitamente toda disposición que se le opusiera, lo cual incluyó a las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial sobre honorarios que habían sobrevivido a la ley 4265 (ley 2958).

(3) Aquí se enroló la ley 15.016 sobre honorarios en juicios de apremio, pues su art. 2º, al modificar el art. 22 de la ley 13.406, ordena la aplicación de la nueva ley 14.967 de Honorarios en los juicios de apremio iniciados a partir de la vigencia de esta ley (a partir del 21/10/2017), y la aplicación de la vieja Ley de Honorarios en los juicios de apremio iniciados durante la vigencia del dec.-ley 8904/1977.

(4) La numeración de las Disposiciones Transitorias del Libro IX del Cód. Proc. Civ. y Com. de Bs. As., no ha sido modificada por la ley 11.453 que incorporó el Libro VIII (arts. 827 al 853) relativo al Fuero de Familia. Se ha conservado, en cuanto al Libro IX, la numeración introducida por el dec.-ley 7861/72. Ver <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-7425.html>.

(5) Es la tesis del ministro Maqueda, al votar en minoría en el caso “Establecimiento Las Marías SACIFA c. Misiones, Provincia de s/ acción declarativa” (CS, 04/09/2018). Según el nombrado magistrado, la Ley de Honorarios sería de naturaleza procesal toda vez que se refiere a las costas devengadas en juicio (ver consid. 3º de su voto en “Murguía”, CS, Fallos 329:1191), y, por eso, la “nueva” ley 27.423 sería aplicable para realizar el acto procesal de la regulación judicial de honorarios por no haber tenido principio de ejecución bajo la “vieja” ley 21.839.

Porque “en parte” fue incorrecto. Veamos.

La mención a la inexistencia de regulación firme hacía que el texto del art. 61 de la ley 14.967 dejara a la vista tres situaciones:

- (I) existencia de regulación de honorarios firme al tiempo de la promulgación de la ley 14.967: fuera del alcance de esta ley, el 100% regida por el dec.-ley 8904/1977;
- (II) existencia de regulación de honorarios hecha bajo el dec.-ley 8904/1977, pero no firme al tiempo de la promulgación de la ley 14.967: regida por la ley 14.967;
- (III) inexistencia de toda regulación de honorarios bajo el dec.-ley 8904/1977 al tiempo de la promulgación de la ley 14.967: regida por la ley 14.967.

La situación (I) y la de (III) son inobjetables a la luz del sistema temporal analizado más arriba en I.c y también recién en III. El veto, en tanto se lo considere abarcativo de la situación (III), es reprochable.

La situación (II) era la única objetable, por contraria a cualquiera de los sistemas temporales analizados más arriba en I.: la nueva ley no podía “tocar” una regulación de honorarios ya hecha bajo la vigencia del dec.-ley 8904/1977 —por supuesto, menos aún si estaba firme—.

Por eso es razonable (art. 3º Cód. Civ. y Com.) interpretar el veto del art. 61 de la ley 14.967 como que impide la aplicación de la ley 14.967 a las regulaciones de honorarios ya hechas durante la vigencia del dec.-ley 8904/1977, pero es irrazonable interpretarlo como que impide la aplicación de la ley 14.967 a las regulaciones de honorarios no hechas durante la vigencia del dec.-ley 8904/1977, dado que esta última alternativa queda autorizada por el art. 827 párr. 2º Cód. Proc. Civ. y Com.

V. La obligación de pagar los honorarios regulados judicialmente tiene causa en la labor profesional desplegada en el proceso y, respecto del adversario del cliente del abogado, tiene causa además en la condena en costas (art. 726, Cód. Civ. y Com.)⁶.

La obligación de pagar los honorarios regulados judicialmente es una obligación procesal, porque en definitiva encuentra su causa en el proceso.

Obligación procesal: “procesal” ciertamente; pero antes “obligación”.

Y resulta que la ley 14.967 no nos dice “todo” sobre la “obligación” de pagar honorarios regulados judicialmente.

Por ejemplo, no nos dice que es una “obligación”. Eso nos lo dice el art. 724, Cód. Civ. y Com.: es una especie de relación jurídica, que, en el caso de los honorarios, nace y va creciendo a medida que se va realizando el trabajo profesional. Dicho con menos palabras: el trabajo profesional devenga honorarios.

¿Y qué más, por ejemplo, no nos dice la ley 14.967? La ley 14.967 no nos dice nada en cuanto a su sistema de aplicación temporal; no nos lo dice, porque su art. 61 fue vetado por el Poder Ejecutivo provincial. Ante esa situación de silencio, no debería extrañar la aplicación del art. 7º, Cód. Civ. y Com.

¿Y a dónde nos llevaría la aplicación del art. 7º del Cód. Civ. y Com.?

Al siguiente razonamiento, cuya conclusión avala la aplicación de la ley 14.967 para regular los honorarios no determinados bajo la vigencia del dec.-ley 8904/1977, pese a que los trabajos profesionales se hubieran hecho en ese lapso.

La obligación de pagar honorarios es una relación jurídica (art. 724, Cód. Civ. y Com.).

Esa relación jurídica va cobrando contenido a medida que el profesional va realizando su tarea. Dicho de otro modo, el honorario se va devengando con el desarrollo del desempeño profesional.

Pero el monto de esa relación jurídica permanece indeterminado, hasta su regulación judicial.

Entonces, los honorarios devengados constituyen una relación jurídica obligacional preexistente a la regulación judicial y esta es una consecuencia necesaria para determinar el monto de esa relación jurídica obligacional preexistente.

De manera que la regulación judicial, en tanto consecuencia necesaria de una relación jurídica preexistente (o sea, de una obligación preexistente de pagar honorarios), se rige por la ley vigente al momento de ser realizada (art. 7º, párr. 1º, Cód. Civ. y Com.).

En síntesis, toda regulación de honorarios no realizada durante ese lapso, aunque sea por honorarios devengados durante la vigencia del dec.-ley 8904/1977, debe ser realizada según la vigente al momento de la regulación judicial, porque esta —la regulación judicial— es una consecuencia necesaria de una relación jurídica preexistente —honorarios devengados sin cuantificar— (art. 7º párr. 1º, Cód. Civ. y Com.)⁷.

(6) **Eisner**, Isidoro, “¿Cuándo nace el crédito por honorarios de los profesionales del vencedor contra el condenado en costas?”, LA LEY, 1986-C, 785. También **Sosa**, Toribio E., “El abogado y la verificación de sus honorarios”, DJ del 04/06/1997, p. 275.

(7) Para más: **Sosa**, Toribio E., “Ley aplicable para regular honorarios”, LLBA, noviembre de 2017. **Sosa**, Toribio E., “Conflicto de leyes arancelarias nacionales en el tiempo”, LA LEY 2018-C, 833.

Toribio E. Sosa

Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen. Profesor titular regular de Derecho Procesal Civil y Comercial en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Profesor de "Teoría general de los actos procesales y nulidades", en la Maestría de Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.



ASPECTOS BÁSICOS DEL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL.

Por **María Antonella De Luca Ilacqua • Bibiana I. Díaz**

Publicado en: DLSS 2018-24, 04/01/2019, 2391

Cita Online: AP/DOC/884/2018

Sumario: I. Introducción.— II. Consideraciones generales.— III. Características.— IV. Conclusiones.— V. Anexo.

I. Introducción

La nueva ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal fue sancionada por el Congreso de la Nación el día 30/11/2017, promulgada por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1077/2017 de fecha 20/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre del mismo año. Fue impulsada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF). Su antecedente es la ley 21.839, sancionada y promulgada en el año 1978 —que aquella derogó en su art. 65—, o sea que transcurrieron cuarenta años hasta lograr modificar las pautas de un régimen legal que reclamaba a gritos una reforma.

Sobre la base de las consideraciones efectuadas precedentemente y aun en el caso de que se efectuara un sondeo en los ámbitos de los operadores del derecho, esto es, en el ámbito tribunalicio, abogadiles, académicos,

o aun a través de redes sociales o de meras charlas informales entre colegas, podemos decir que hoy en día todavía restan muchos aspectos que precisar, máxime que la norma es de reciente sanción y, por ello, novedosa y compleja.

II. Consideraciones generales

El nuevo régimen legal que en materia de honorarios consagra la ley 27.423 en su art. 65 deroga la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados 21.839 y su modificatoria, ley 24.432, así como toda otra norma que se oponga a la nueva legislación.

Es muy importante el dec. 157/2018 que establece que las disposiciones de la ley no serán aplicables a los asuntos que tramitan ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los arts. 1º y 2º de la ley complementaria sobre Riesgos del Trabajo.

III. Características

Entre ellas podemos destacar que expresamente se consagra el carácter de orden público, así como el carácter alimentario del honorario profesional. Asimismo, gozan de privilegio general, son personalísimos, embargables, sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. También se prevé que los honorarios son de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.

Hay que aplicar especial énfasis en que la nueva ley establece claramente a través de su articulado, un límite al arbitrio y/o discrecionalidad de algunos jueces a la hora de regular los honorarios profesionales.

III.1. Análisis

Procederemos a efectuar una reseña de la ley referida, los aspectos básicos del nuevo régimen y más específicamente lo concerniente a la Justicia Laboral.

- **Incluidos:** Justicia Nacional o Federal y Auxiliares de la Justicia (art. 1º).
- **Excluidos:** Profesionales contratados en forma permanente con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, excepto condena en costas a la parte contraria (art. 2º).

La jurisprudencia en algún caso ha entendido que la ley 27.423 (BO 22/12/2017) ha sido promulgada por el dec. 1077/1917 que contiene, en su art. 7º, la observación del art. 64 respecto de la aplicación de la ley, pero como no se advierte la existencia de trabajos profesionales de entidad en la causa de la época de vigencia de la norma en cuestión que puedan activar su aplicación, se entiende que no corresponde regular honorarios en la especie con arreglo a esta.

La actividad profesional se presume de carácter oneroso, sus honorarios gozan de privilegio general y revisten carácter alimentario. Asimismo, son personalísimos, embargables sólo hasta el 20% del monto que supere el salario mínimo vital y móvil, excepto cuando se tratare de deudas alimentarias y litis expensas (art. 3º).

Siempre y cuando no se vea afectado el orden público, el abogado podrá pactar con sus clientes sus honorarios en todo tipo de casos.

En cuanto a las formalidades del convenio, se trata de un contrato por escrito que sólo tiene efecto entre las partes y sus relaciones se rigen prescindiendo de la que resultare condenada en costas (art. 4º). Asimismo, se puede redactar antes o después de iniciado el juicio, con tantos ejemplares como partes hubiera.

El convenio no podrá exceder el 30% del resultado del juicio, salvo que el profesional tome a su cargo los gastos

correspondientes a la defensa de su cliente y obligación de responder por las costas, situación en la cual podrá extenderse hasta el 40%. Es importante tener en cuenta que la homologación judicial podrá solicitarse en cualquier momento [art. 6º, inc. e).

En caso de que exista revocación del poder o patrocinio, no se anulará el contrato de honorarios, salvo que aquélla hubiere sido motivada por culpa del abogado, en cuyo caso se conservará el derecho a la regulación judicial. Si el profesional se aparta del juicio, queda sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario y, consecuentemente, se tendrá en cuenta el monto del juicio, términos del convenio y posible resultado del pleito para la regulación de honorarios.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal permite hacer, a pedido de parte, el registro del convenio de honorarios. No hay que dejar de lado que existen límites en los asuntos previsionales, de alimentos o con intervención de menores de edad, y en causas laborales, se aplica el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo que establece el tope del 20%.

Cuando nos referimos a la obligación del pago de honorarios, ningún asunto que haya demandado actividad profesional podrá considerarse finiquitado sin su previa concreción, y no se podrán ordenar levantamientos de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, etc., hasta que no se hubieran abonado o exista la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado en forma fehaciente. También aplica lo aquí mencionado para el caso de los exhortos, en los cuales si aún no fue debidamente acreditado el pago de los honorarios, estos no podrán volver a su jurisdicción correspondiente.

No debemos dejar de destacar que el magistrado tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de la presente norma (art. 10).

Los condenados en costas u obligados al pago tienen la responsabilidad solidaria del pago de los honorarios, por lo cual el profesional podrá exigir y perseguir el pago total o parcial a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.

El abogado que se aparta del proceso puede, antes de su conclusión normal, solicitar regulación provisoria de honorarios, los cuales se fijarán en el mínimo que le hubiese podido corresponder, conforme las tareas realizadas. Se tiene en cuenta el monto de la demandada y paga el cliente de quien lo peticiona.

Además, podrá pedir regulación de honorarios definitiva si la causa estuviere sin tramitación por más de un año por causas ajenas a su voluntad. Para los auxiliares, este plazo de un año se computa desde la presentación de su labor.

En estos casos, el pago estará a cargo de la parte representada por el letrado y, en el caso de los auxiliares, sobre quien requirió su actuación, los que podrán repetir de conformidad a lo que se revolviere sobre costas, por las mismas vías y sistemas fijados por la ley (art. 12).

Para efectuarse la regulación judicial, se deberá fundar y practicar con citación de la disposición legal, bajo pena de nulidad, no bastando la mera mención del articulado que no será considerado fundamento suficiente. Esto solucionaría la crítica al amplio margen de arbitrio con el que algunos magistrados fijan los honorarios (art. 16).

Deberá tenerse en cuenta: a) monto del asunto; b) valor motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) responsabilidad que pueda derivarse para el profesional; e) resultado obtenido; f) trascendencia de la resolución para futuros casos; g) trascendencia económica y moral para el interesado.

Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la ley, ya que revisten carácter de orden público.

Una facultad que tiene el letrado en caso de cambio de patrocinio o representación es que podrá actuar como parte o peticionario en protección de sus derechos a la regulación de honorarios.

III.2. UMA

Se incluye la UMA (Unidad de Medida Arancelaria), que equivale al 3% de la remuneración básica del Juez Federal de Primera Instancia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación publicará mensualmente su valor.

Para la regulación de honorarios en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, se tendrá en cuenta su cuantía según la escala que fije el art. 21.

El monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10% del monto del proceso para el caso de los auxiliares y podrá, por auto fundado, aplicarse un porcentaje mayor en caso de existencia de labores altamente complejas o extensas.

A los fines de la regulación en los juicios por cobro de sumas de dinero, la cuantía del asunto (base de cálculo) será el monto de la demanda o reconvencción, y en caso de tener sentencia, se tomará el de la liquidación con la correspondiente actualización de intereses. En caso de transacción, este será el monto a tener en cuenta.

Si se rechazare la demanda o reconvencción, este será su monto y se actualizarán los intereses al momento de la sentencia y disminuyéndole en un 30% y en los procesos de monto indeterminado, si existiere pericia contable, se utilizará esta.

Para los allanamientos, desistimientos y transacciones, antes de la apertura a prueba, los honorarios serán del

50% de la escala del art. 21 y para los demás casos será el 100% de esta escala. Para los peritos, se aplicará lo determinado por los arts. 12 y 21 de la ley, y si no hubieran presentado la pericial, se apreciará la labor realizada con base en el art. 16 y dispondrán la regulación compensatoria.

En regulación de acciones o reconvencción, los honorarios se regularán por separado.

Los interventores recaudadores tendrán la regulación en una escala del 10% al 20% de las utilidades realizadas durante su desempeño.

En las causas laborales y complementarias tramitadas ante tribunales del Trabajo se aplicarán las disposiciones arancelarias de la ley, tanto en procesos contradictorios como en ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervengan como tribunal de alzada.

La regulación deberá contener: el monto expresado en moneda de curso legal y cantidad de UMA que representa a la fecha de resolución y el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal equivalente a la cantidad de UMA contenidas en resolución regulatoria, según valor vigente al momento de pago.

En cuanto al procedimiento de regulación, el letrado, al solicitarla, podrá formular su estimación y practicar liquidación de gastos y se correrá traslado de la estimación por cinco días a quienes pudieran estar obligados al pago. En caso de oposición, la cuestión tramitará según las normas de los incidentes.

Para la petición de regulación provisoria (art. 12) y resolución que decreta el diferimiento de la resolución definitiva [art. 23, inc. a)], se producirá la suspensión de los términos de prescripción (arts. 2558 y 2560, Cód. Civ. y Com.).

El pago se hará a los diez días de quedar firme la resolución regulatoria y, en caso de mora, se devengarán intereses desde la fecha de regulación de Primera Instancia hasta el pago, los que serán fijados por el Juez siguiendo el mismo criterio utilizado para la actualización de los valores económicos de la causa.

La resolución que regula los honorarios deberá ser notificada a beneficiarios y obligados por cédula o personalmente y serán apelables por cinco días con prescindencia de su monto. En el caso de que el condenado en costas no abonare los honorarios, el profesional podrá requerir el pago a su cliente, luego de treinta días corridos del incumplimiento y siempre que estuviera debidamente notificado.

Los auxiliares tienen la facultad de solicitar anticipo de gastos dentro del tercer día de la aceptación del cargo, deberá estimar su monto y en caso de admitirse, los que serán efectuados antes de la realización de la tarea por quien solicitó la pericia, bajo apercibimiento de considerarse desistida de la prueba.

Para los casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad a la parte no condenada, independientemente del derecho que tenga esta de repetir contra el obligado, debiendo intimar previamente el pago al condenado.

III.3. Artículos observados por dec. 1077/2017

El art. 5º del proyecto de ley bajo análisis, dentro del Capítulo que regula el contrato de honorarios y pacto de cuota litis, establece que la renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por la ley serán nulos de nulidad absoluta, excepto si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratare de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente.

Asimismo, dispone que el profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en la ley incurrirá en falta de ética y que idéntica situación se configurará en el caso del profesional que, habiendo ejercido esa conducta, reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados, interviniendo, ante estos supuestos, aun de oficio, el Tribunal de Disciplina correspondiente a la jurisdicción.

Se observa entonces que la intervención de oficio del Tribunal de Disciplina no resulta adecuada en los casos de renuncia anticipada de los honorarios por parte del profesional o de pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por la norma, que el propio artículo, además, considera como faltos de ética y los declara nulos de nulidad absoluta, dado que es una renuncia voluntaria del profesional al cobro de honorarios o al convenio que tenga por objeto reducirlos; sin perjuicio de la intervención del organismo a petición de parte.

Art. 11 del proyecto de ley establece que la obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio, pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos. Y el segundo párrafo del referido artículo dispone que los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas.

Se observa, entonces, que dicho precepto entra en conflicto con disposiciones generales del régimen de costas, resultando procedente que su examen y debate sea llevado a cabo en tal contexto.

Art. 25 del proyecto de ley establece las pautas a aplicarse para la regulación de honorarios para los casos de los peritos que hubieren aceptado el cargo y el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes. Y el inc. c) del referido artículo dispone que en los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en él.

Se observa a dicho artículo que lo dispuesto en el mencionado inciso contempla únicamente el supuesto de las pericias contables, a las que asigna un tratamiento distinto del que corresponde a las demás labores periciales, lo que atenta contra el principio de igualdad previsto en el art. 16 de la CN.

Art. 19 del proyecto de ley, en donde instituye la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia.

Aquí denota que, asimismo, se establecen actividades extrajudiciales calculadas en porcentajes del valor de ellas y honorarios mínimos a percibir por dicha labor profesional.

Art. 47 del proyecto de ley establece que los incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal. Además, dispone que los honorarios se regularán entre el ocho por ciento (8%) y el veinticinco por ciento (25%) de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a cinco (5) UMA.

La observación es respecto a que los porcentuales, en la forma en que están consignados, podrían dar lugar a interpretaciones disímiles al respecto, cuya forma de medición resulte confusa.

Art. 63 del proyecto de ley sustituye los arts. 254 y 257 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, relacionados con el ejercicio de las funciones del síndico con patrocinio letrado.

Art. 254. Funciones. El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación. Ejercerá las mismas con patrocinio letrado obligatorio, cuyos honorarios serán abonados por el concurso o la quiebra según corresponda.

Art. 257. Asesoramiento profesional. Sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio, el síndico podrá requerir asesoramiento de expertos cuando la materia exceda su competencia. En tal caso, los honorarios de los asesores que contrate serán a su exclusivo cargo.

Se observa entonces que atento a la naturaleza de lo dispuesto por dicha norma, la disposición debe ser analiza-

da y debatida en el contexto de aquella ley, y configura, además, una limitación a la incumbencia de los profesionales en ciencias económicas, restringiéndola, cuando la práctica concursal demuestra que toda vez que la complejidad de un caso lo ha merecido, el síndico en ejercicio de la función ha designado a un profesional del derecho como patrocinante.

Art. 64 del Proyecto de Ley establece la vigencia del mismo a partir de su publicación y su aplicación a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.

Observa que la aplicación de la norma sancionada a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios puede afectar derechos adquiridos, debido a que los honorarios de los profesionales se devengan por etapas, por lo que disponer la aplicación retroactiva de la norma podría vulnerar dichos derechos. Asimismo, debe evitarse que la aplicación del nuevo régimen legal pueda eventualmente afectar el normal funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio de la abogacía.

Además, lo prescripto implicaría una aplicación retroactiva de la norma, pretendiendo regir etapas concluidas durante la vigencia de una norma por una ley sancionada con posterioridad a su cierre.

De igual modo, es menester mencionar el dec. 157/2018, el cual habla de los honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia nacional y federal. Disposiciones no aplicables en el marco del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados —ley 27.260— y de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo 27348. Ley 27.423. Su modificación.

Dispone entonces la derogación del art. 36, que rezaba: *“En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo con lo normado por el Cód. Proc. Civ. y Com., en la Parte General, Libro I, Título II, Capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado”*.

Y dispone también que la presente ley no será aplicable a los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los arts. 1º y 2º de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal.

Para analizar un poco lo que sucede en la actualidad, con fecha 05/09/2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictaminó el fallo “Establecimiento las Marías SACIFA c. Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, en el cual sostuvieron que frente a la publicación de la nueva ley

de honorarios 27423 según la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por dec. 1077/2017 (art. 7º), corresponde examinar —en primer lugar— cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho texto normativo.

Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Rosatti y Rosenkrantz, consideraron que con arreglo a lo decidido por esta Corte ante situaciones sustancialmente análogas, que en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fs. CS 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros), Por ello, concluyeron que el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 70 del dec. 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de —2— CSJ 32/2009 [45-E]/originario Establecimiento Las Marías SACIFA c. Misiones, Provincia de s/ acción declarativa, Fs. CS 268:352; 318:445 —en especial, consid. 7º; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros)—.

El juez Maqueda remitió a sus votos en las causas “Fox”, “Coronel”, “Murguía” y “Municipalidad de la Capital de Catamarca” (Fs. CS 328:2725 y 329:1066, 1191 y 4755), por lo que concluye que es aplicable el régimen establecido en la ley 27.423 para situaciones como las consideradas en el sub lite.

El Alto Tribunal definió que el ordenamiento legal aplicable ante esta clase de casos es el regulado en las disposiciones normativas vigentes con anterioridad a la ley 27.423. Corresponde decidir, en segundo lugar, si, al amparo de la ley 21.839 —y modificatorias—, los intereses deben conformar la base regulatoria.

Sobre este punto, los jueces Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz concluyeron que a los fines arancelarios aquellos accesorios no integran el monto del juicio (Fs. CS 322:2961; 340:207 y causa CSJ 113/2009 [45-E]CS1 “Enapipetrol Argentina SA c. Chubut, Provincia del y otro [Estado nacional] s/ acción declarativa”, sentencia del 03/10/2017).

Los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco se remitieron a sus opiniones en disidencia sostenidas en sus respectivos votos en la causa “Serenar SA” (Fs. CS 328:1730).

Decididas por la Corte las cuestiones vinculadas a la ley aplicable y a la conformación de la base regulatoria, corresponde que regule los honorarios derivados de la labor profesional desarrollada en esta instancia.

En definitiva, por mayoría resolvió declarar que la ley 27.423 no es aplicable en el caso, que en la presente regu-

lación no se computarán los intereses y procedió a regular honorarios en los términos de la nueva ley arancelaria.

IV. Conclusiones

Reiteramos que es muy importante el dec. 157/2018, que establece que las disposiciones de la ley no serán aplicables a los asuntos que tramitan ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los arts. 1º y 21 de la ley complementaria sobre riesgos del trabajo.

UMA: es importante seguir las publicaciones del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en lo concerniente a la actualización que realiza del valor de la Unidad de Medida Arancelaria. La ley 27.423, promulgada

por el dec. 1077/2017, en su art. 7º, plasmó la observación al art. 64 de la ley, que establecía que ella entraría en vigor a partir de su publicación y que se aplicaría a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.

Sin perjuicio de ello, jurisprudencialmente, la nueva norma se ha aplicado claramente frente a la existencia de trabajos profesionales obrantes en la causa que se trate a partir de la vigencia de la ley. Simétricamente, se acudió al régimen de regulación consagrada en la ley 21.839 en el caso de que se tuviese que regular honorarios por tareas realizadas durante su vigencia y hasta que comenzó a regir la ley 27.423.

V. Anexo

V.1. Modelos proveídos en juzgado para la regulación con la nueva ley

"... En atención a lo solicitado, para regular los honorarios tendré en cuenta, el mérito y la importancia de los trabajos realizados y lo dispuesto por los arts. 21 y 41, ley 27.423. Así ello, regulo los honorarios de ejecución a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$9.900 (UMAS 15,86) a valores a actuales, a cargo de la demandada y sin perjuicio de los intereses pertinentes".

"Para regular los honorarios, tendré en cuenta el ejercicio de tareas profesionales, las distintas leyes arancelarias durante el período en trámite de la causa; y no podría prescindirse de estos elementos, según la doctrina fijada por el Máximo Tribunal en el precedente 'Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Buenos Aires, Provincia de' (CS, 12/09/1996), donde se dijo que 'En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación'".

"Bajo estas condiciones, considerando el monto mínimo para este tipo de actuaciones previsto por el art. 48 de la ley 27.423, el valor del UMA a la fecha (CS, Ac. 11/2018) como así también lo normado por los arts. 15, 16, incs. b) y e), 19, 21, anteúltimo párrafo, 24 y 52 de ese dispositivo legal y, por último, el mérito, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y resultado obtenido, fijaré los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$15.600 y los atinentes a la de la demandada en \$12.500".

"Para atender a lo dispuesto en el art. 51 de la ley 27.423, discriminaré aquellos montos del siguiente modo: para ambas representaciones letradas, corresponde el 80% de lo regulado hasta las tareas de fs. 149 y el resto lo actuado con posterioridad. Consecuentemente, por las tareas realizadas bajo la égida de la ley 27.423, para la representación y patrocinio letrado de la parte actora la fijo en \$3.120 (5 UMAS) y, para la demandada en \$2.500 (4,006 UMAS)".

"Déjese constancia que los estipendios generados bajo régimen de la ley 21.839 llevarán los intereses previstos en esa normativa, mientras que los posteriores contemplarán los fijados por Acta CNTrab. 2658, conforme art. 54, último párrafo, ley 27.423".



PRESCRIPCIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Por **Carlos E. Ribera***

Publicado en: LA LEY 01/11/2018, 01/11/2018, 4 - DFyP 2018 (diciembre), 19/12/2018, 157

Cita Online: AR/DOC/1884/2018

Sumario: **I.** Antecedentes del caso.— **II.** Diferentes supuestos de prescripción de los honorarios de los abogados durante la vigencia del Código Civil y la jurisprudencia que se aplicó.— **III.** Breve referencia a la prescripción de los honorarios de los abogados en el Código Civil y Comercial.— **IV.** Aplicación temporal del Código Civil y Comercial.— **V.** Cierre.

I. Antecedentes del caso

La Justicia Nacional Civil trata el tema de la prescripción de los honorarios de los profesionales del derecho, lo cual permite por un lado recordar un tema que ha dado lugar a diferentes opiniones durante la vigencia del derogado Código Civil, y por otro abordar las reformas introducidas con el nuevo Código Civil y Comercial.

El tribunal, aplicando la legislación derogada, comienza la resolución manifestando que hay que distinguir entre el plazo de prescripción de los honorarios ya regulados, que según el Código Civil era de diez años (art. 4023) y “el derecho a que se le regulen —haya o no condenación en costas—”, en cuyo caso dijo, se aplicaba el plazo de dos años (inc. 1º, art. 4032). Aclara que en este último supuesto el cómputo bienal de la acción para reclamar el pago de los honorarios de los abogados y procuradores se computa desde que finalizó el juicio o “desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio”.

El caso resuelto se trataba de un trámite sucesorio, por ello la conclusión del juicio a partir del cual corre la prescripción es desde que se practiquen las inscripciones registrales o, en el supuesto de existir cosas muebles no registrables, desde que se realice la división del patrimonio relicto.

En este tipo de procesos, dijo la Alzada, la regulación de honorarios devengados exige la previa determinación y el avalúo del acervo transmitido, momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de prescripción para reclamar la regulación de los honorarios.

Agrega que hasta tanto no se establezca definitivamente el haber hereditario, siendo éste la base sobre la cual se calcularán los honorarios, no comienza a computarse el plazo de prescripción para reclamar su regulación.

En el trámite se habían denunciado tres bienes en distintos momentos del proceso y con la intervención de diferentes letrados.

La sala B de la Cámara Nacional Civil resolvió que a la profesional que había intervenido hasta la inscripción de la declaratoria de herederos del inmueble denunciado en primer término, solo debía reconocérsele derecho a honorarios respecto al último bien, por haber operado el plazo de prescripción con relación a los otros bienes inscriptos.

II. Diferentes supuestos de prescripción de los honorarios de los abogados durante la vigencia del Código Civil y la jurisprudencia que se aplicó

Sobre el tema debe distinguirse entre el derecho a cobrar los honorarios, es decir cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen, haya o no condena en costas.

La jurisprudencia y la doctrina habían interpretado que en el primer caso —los honorarios regulados judicialmente y los convenidos por trabajo judicial o extrajudicial— la prescripción operaba a los diez años, pues se sostuvo que el auto de regulación constituye una verdadera sentencia, y que una vez firme se trataba de una acción personal por deuda exigible, por lo tanto se aplicaba lo dispuesto en el art. 4032, inc. 1º, del Cód. Civil¹.

En el caso de que no se hubiesen fijado judicialmente y no hubiera condena en costas, se distinguían dos supuestos de prescripción²:

- 1) proceso no finalizado, voluntario o contradictorio, y proseguido por el mismo abogado: la prescripción del honorario devengado era de cinco años³; y
- 2) el derecho a solicitar regulación de honorarios por trabajos judiciales devengados en proceso terminado o no, y habiendo concluido la actuación profesional, cualquiera sea la causa: se rige por la prescripción bienal (art. 4032, inc. 1º, del Cód. Civil)⁴. El plazo comienza a contarse, por tratarse de la relación del letrado y ex cliente, desde que cesó la relación contractual entre ambos. El art. 4032, inc. 1º no distingue si se trata de solicitar la regulación de honorarios para que los abone el ex cliente o la parte contraria. Pero si no hubo imposición de costas contra este, mal podía sostenerse que la prescripción había comenzado a computarse⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo comentado se trata de una sucesión, y que se aplicó el plazo de dos años, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) ha dicho que el

(1) El derecho a cobrar honorarios regulados prescribe a los 10 años (CS, 23/11/2017, "EDESAL SA c. Estado Nacional [Ministerio de Economía] y otro s/ impugnación de actos administrativos", LA LEY del 18/12/2017, 11; AR/JUR/80698/2017; CCiv. y Com. Quilmes, sala II, 17/07/2007, "Pérez de Sacchi, Raquel J.", 70041131). El mismo plazo de prescripción corresponde aplicar a los honorarios del escribano inventariador en una sucesión, debiendo computarse como punto de partida del plazo el "día del otorgamiento del acto que ha devengado el honorario respectivo" (CNCiv., sala E, 01/02/1992, "De Olano Douglas Sidney, Ignacio, suc.", LA LEY, 1993-C, 90; DJ 1993-2, 264; AR/JUR/1412/1992). Galli, Enrique V., en Salvat, Raymundo M. - Galli, Enrique V., Derecho civil argentino. Obligaciones, Tipográfica Editora Argentina, 1958, vol. III, p. 588; Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Ed. Perrot, 1973, t. III, nro. 2086, p. 420; CCiv. y Com. San Isidro, sala II, causa 91.998; id., sala I, causa 101.803; Berizzone, Roberto O. - Méndez, Héctor O., "Honorarios de abogados y procuradores. Ley 8904 comentada y concordada con la ley 21.839", Ed. Platense, 1979, p. 296; Tarditti, Federico C., "Acerca del plazo de prescripción bienal y los honorarios del abogado. Particularidades inherentes al juicio sucesorio", RDF 2012-IV-113; AP/DOC/2268/2012.

(2) El tema de la prescripción de los honorarios ha dado lugar a diversas interpretaciones desde antaño, tal como lo demuestra el plenario de las Cámaras Civiles "Mezzano, Teresa (su sucesión)" del 29/05/1922, JA 8-523; Stratta, Alicia J., "Prescripción de los honorarios de los abogados", ED 150-648.

(3) SCBA, 12/11/1985, "Carra, Roberto O.", AyS, 1985-III-453; cit. por Poclava Lafuente, Juan C. — González, Ricardo O., "Manual de jurisprudencia de Honorarios, legislación complementaria, bibliografía y modelos", Ed. La Ley, 2005, p. 23; Zavala de González, Matilde, "Prescripción de la acción por honorarios de abogados y procuradores", ED 147-777.

(4) Medina, Graciela, "Proceso sucesorio", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, 3ª ed., t. II, p. 369. La CNCom., en pleno, 04/12/2007, "Stenfar SAI-ClyE c. Di Nanno, Marta F. y otro s/ ejecutivo", expte. 765/00, fijó como doctrina legal: "Corresponde aplicar el plazo bienal de prescripción previsto en el art. 4032, inc. 1º, del Cód. Civil al pedido de regulación de honorarios profesionales que se hallan a cargo de la parte contraria condenada en costas". "El crédito por honorarios no regulados al abogado que cesó en su función, cualquiera fuera la causa, prescribe a los dos años (art. 4032, inc. 1º, Cód. Civil) contados, en principio, desde el hecho que determinó la cesación" (CNCiv., sala A, 25/09/2001, "Iglesias, Gastón", LA LEY, 2002-A, 620; AR/JUR/2182/2001; ED 196-89). "Si bien el art. 4032 del Cód. Civil no establece expresamente una distinción entre labores extrajudiciales y judiciales realizadas por el abogado, el inc. 1º de la norma citada se refiere sólo a trabajos realizados en sede judicial. Así, los honorarios de abogados y procuradores se rigen por la prescripción bienal, siempre que correspondan a trabajos judiciales y no hayan sido regulados judicialmente. Tal cómputo se realiza a partir del hecho determinante de la cesación del profesional, ya sea por terminación del pleito o por la conclusión del vínculo con el cliente" (CNCiv., sala H, "Lorenzo, Ramón, suc.", LA LEY, 1998-A, 225; DJ 1998-2, 195; AR/JUR/721/1997). En el caso de la renuncia al mandato o al patrocinio, la prescripción comienza a partir de entonces, momento en que quedará expedita la vía para ejercer la acción (CNCiv., sala H, 18/07/1997, "Lorenzo, Ramón suc.", LA LEY del 19/02/1998, p. 6). La SCBA ha dicho que el plazo de dos años rige para aquellos supuestos en que el profesional ha cesado en su ministerio, sea por terminación del pleito o por la conclusión de su vínculo con el cliente. Cuando se trata de la hipótesis de finalización del proceso, el plazo respectivo comienza a computarse a partir de la notificación de la sentencia o transacción que le puso fin, salvo que la intervención del letrado no concluya necesariamente con aquellos actos, sino que debe continuar actuando en el juicio hasta que se haga efectiva la condena, en cuyo caso el término corre desde la efectiva cesación de los servicios profesionales (SCBA, 02/10/1990, Ac. 43.674, AyS 1990-III-539). "La prescripción opera a los dos años respecto de la obligación de pagar honorarios devengados (art. 4032, inc. 1º, Cód. Civil), en todo proceso contencioso o voluntario cuando sin existir regulación por omisión o imposibilidad material en la sentencia, concluye la actuación profesional por haber terminado el proceso mediante alguna de las formas normales o anormales y haya o no condena en costas. Asimismo, en caso de continuar el proceso, es viable cuando cesa la intervención profesional, sea por revocación de poder, sustitución o, en general, por cualquier causa que impida su continuación: v.gr.: enfermedad, renuncia, incapacidad, ausencia, fallecimiento, etc." (C2aCiv. y Com. La Plata, sala III, 07/02/2017, "Micucci, Francisco V. s/ sucesión ab intestato", 121094, RSD-8-17 S).

(5) SC Mendoza, sala I, 09/04/1991, "Giordano, Víctor y otros en J: 30.784; Prelloni, Leonardo R. p/ quiebra necesaria para impug. inf. s/ inc. rev. s/ casación", fallo en el cual se analiza la opinión de la doctrina nacional.

plazo de prescripción de los honorarios devengados se computa a partir del momento en queda fijado el haber hereditario⁶.

En una interesante sentencia, el mismo tribunal aclara la interpretación que debe hacerse del tema de la prescripción. Se trataba de un juicio de reivindicación con sentencia firme y costas a cargo de los demandados. Uno de los letrados de la actora estimó la base regulatoria. Corrido traslado, la contraria no replicó, por lo tanto, se regularon los honorarios a todos los abogados y auxiliares del pleito. Notificada la decisión a la demandada, apeló y opuso excepción de prescripción respecto a otros dos abogados de la actora que habían cesado de actuar por denunciar el fallecimiento de su mandante, y conjuntamente habían solicitado la regulación de sus honorarios.

En primera instancia se interpretó que al encontrarse los honorarios regulados debía aplicarse la prescripción decenal y como no había transcurrido dicho plazo, se rechazó la excepción. La Cámara confirmó el rechazo de la defensa pero con otro fundamento: por no haber introducido el planteo extintivo en la primera oportunidad disponible (conf. art. 3962, Cód. Civil), que entendió operada al momento de corrérsele traslado de la estimación de la base regulatoria.

La Suprema Corte entendió que se había aplicado erróneamente el art. 3962 a las circunstancias del caso, aunque adelantó que el rechazo de la prescripción debía ser confirmado. Dijo que la primera oportunidad en la que la demandada tuvo frente a sí la determinación del crédito por honorarios de los dos abogados era con la notificación del auto regulatorio; por ello, la defensa era oportuna y que por lo tanto no había demora alguna en el cumplimiento de la carga prevista en el citado art. 3962. Agregó que el plazo de prescripción aplicable era el bienal, porque se trataba de la prescripción del derecho a que fueran regulados los estipendios de dos letrados que actuaron en la causa y que habían cesado en su intervención muchos años antes del dictado de la sentencia que le puso fin. Agregó que el equívoco del juez de primera instancia que aplicó el plazo decenal, recaía en *"el hecho de que la defensa articulada no se refería a la pretensión de cobro de los honorarios ya determinados, sino que recaía sobre la extinción del derecho a que los mismos fueran fijados, planteo que no queda obstaculizado por la providencia que los regula, siempre que sea formulada en la primera oportunidad disponible para el interesado"*.

Continuó diciendo que los dos profesionales, al denunciar la culminación de su actuación, pidieron que se regularan sus honorarios, lo cual nunca había sido resuelto hasta que se planteó la controversia. Refirió que si los

demandados consideraban que los profesionales no habían instado adecuadamente a la terminación de dicho trámite destinado a obtener el reconocimiento de su paga, *"lo que debieron hacer es petitionar la caducidad de dicha instancia incidental, de modo de extinguir el efecto interruptivo del pedido (conf. art. 3986, Cód. Civil), caso en el cual su suerte sería diversa"*. Pero como no se había resuelto el pedido de regulación solicitado por los letrados juntamente con la denuncia de la finalización de su actividad, concluyó el tribunal, que no se podía dar por extinguida la pretensión de determinación de sus emolumentos. En síntesis, expuso: a) el plazo de prescripción aplicable al caso era el de dos años (conf. art. 4032 inc. 1º, Cód. Civil); b) dicho término había comenzado a correr desde que los abogados habían finalizado en su intervención (conf. art. 58, ley 8904); c) el pedido de regulación concretado en el mismo acto en el que se comunicó la culminación de la actividad de los profesionales constituye un acto interruptivo que mantiene su vigencia hasta el momento en que la petición es resuelta definitivamente, cualquiera sea la rapidez o continuidad del trámite (art. 3986, Cód. Civil); d) como la pretensión aludida nunca había sido resuelta con anterioridad al auto regulatorio final, *"y la dilación en la resolución sólo podría tener efectos sobre la prescripción si se hubiera decretado la caducidad de dicha instancia incidental (art. 3987, Cód. cit.), el derecho al reconocimiento de los honorarios devengados no podía considerarse extinguida por el transcurso del tiempo"*. Por lo tanto, el recurso extraordinario fue rechazado⁷.

Para que comience a computarse el plazo prescriptivo, también se ha resuelto que no es suficiente que el abogado haya cesado en el trámite judicial, sino que es necesario que el ejercicio de su derecho a pedir regulación de honorarios por las labores hasta allí realizadas sea viable. Es decir que deben estar dados los presupuestos para que tal regulación pueda realizarse. *"Tratándose de una sucesión, será preciso que esté determinado el acervo sucesorio y su cuantía que permita establecer la base sobre la que deba practicarse la regulación, como así también que el carácter de los bienes que lo componen —si se trata de un solo inmueble donde estuviera constituido el hogar conyugal— a efectos de poder establecer el régimen arancelario aplicable, lo cual debe hacerse sobre elementos ciertos, no bastando la simple estimación de valores"*⁸.

En reiterados pronunciamientos se ha decidido que en los procesos sucesorios se da una situación peculiar porque los honorarios no pueden ser fijados hasta tanto no se reconozca el monto del acervo hereditario, lo cual impide muchas veces la regulación. Por ello, la Justicia Nacional Civil ha resuelto que:

(6) SCBA, 17/12/2008, "Kemp, Eduardo s/ sucesión ab intestato", C 97793 S; idem, "Bautista Lemos, Daniel s/ testamentaria", Ac 54402 S 14/06/1996.

(7) SCBA, 05/05/2010, "Isabella, Alcides P. c. García, Roque y otros s/ reivindicación", C 98472 S.

(8) CCiv. y Com. San Martín, sala II, 12/02/2009, "Buigues, Juan y Cabos, Ana s/ sucesión ab intestato", 61282 RSD-14-9 S.

- La fecha de inicio de la prescripción de los honorarios del letrado que intervino en un sucesorio comienza “a partir del dictado de la declaratoria de herederos o del auto que ordena la inscripción de los bienes, pues, una vez concluida alguna de estas etapas, el profesional interviniente se encuentra en condiciones para poder determinar los bienes que componen el acervo sucesorio y estimar su valor”⁹.
- Se aplica la prescripción bienal para estipendios de abogados y procuradores establecida en el art. 4032, inc. 1º del Cód. Civil “la cual se computa en un juicio sucesorio terminado desde que se hubieran practicado todas las inscripciones registrales pertinentes o, de existir cosas muebles no registrables, cuando se hubiere efectuado la división del patrimonio relicto, y, en el caso del abogado o procurador que deja de intervenir, a partir de la renuncia al mandato o al patrocinio, o al notificársele la revocación del poder o del patrocinio”¹⁰.
- “La obligación de pagar los honorarios del abogado que intervino en una sucesión se encuentra prescripta, pues pesaba sobre el letrado que conocía la composición del haber relicto la carga de activar en tiempo propio la correspondiente estimación y tasación de bienes para proceder a la regulación y dejó transcurrir en exceso el plazo de prescripción del art. 4032, inc. 1º del Cód. Civil sin realizar actividad alguna al respecto”¹¹.
- “En los juicios sucesorios, que no finalizan por sentencia, si no se ha dado una formal interrupción de la actividad del letrado, debe entenderse que el plazo de prescripción relativo al cobro de los honorarios comienza a correr a partir del momento en que no quedan trámites pendientes, concretamente desde que se practican las inscripciones registrales”¹².
- “El plazo bienal de prescripción (art. 4032, inc. 1º, primera parte, Cód. Civil) que rige para los honorarios respecto del juicio terminado o en los supuestos en

que el abogado ha cesado de intervenir, se computa..., tratándose de un juicio sucesorio, desde que se practicaron las inscripciones registrales pertinentes o la división del patrimonio relicto en el supuesto de existencia de bienes muebles no registrables, por ser esta la última actuación que corresponde realizar a los letrados”¹³.

En la justicia bonaerense, coincidentemente, se ha resuelto que:

- El plazo comienza a correr desde que se estableció el haber hereditario, ya que antes de esa oportunidad no existe base cierta, lo cual importa un obstáculo de hecho que impide regularlos por faltar uno de los elementos necesarios para que el tribunal se pronuncie”¹⁴.
- La prescripción de los honorarios devengados en el trámite sucesorio “se computa a partir del momento en que queda fijado el haber hereditario, ya sea porque se hubiera efectuado la partición, la inscripción registral de la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento”¹⁵.
- Comienza a computarse la prescripción “a partir de la fecha en que el letrado cesó en su patrocinio, en la medida que el haber del causante en el caso de una sucesión, se encuentre definitivamente fijado, ya que, la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, debiendo computarse el plazo, a partir del momento en que ella puede ser ejercida”¹⁶.
- La prescripción de los honorarios devengados en los procesos sucesorios comienza “a partir del momento en que queda fijado el haber hereditario, esto es, con la liquidación por declaración jurada patrimonial de la tasa de justicia. El plazo prescriptivo de los honorarios no se encuentra cumplido aun cuando el profesional haya fallecido puesto que no se encontraba el sucesorio en estado de solicitar su regulación de honorarios”¹⁷.

(9) CNCiv, sala D, 22/08/2016, “P., M. s/ sucesión ab intestato”; LA LEY, 2016-F, 498; AR/JUR/58699/2016; id., id., 10/04/1997, “Zas Sánchez, Vicente A. s/ suc.”, LA LEY, 1997-D, 319; AR/JUR/3818/1997; id., id., 27/03/1980, “Discacciat de Bocchicchio, Leonor”, LA LEY, 1980-C, 264; AR/JUR/2249/1980.

(10) CNCiv., sala E, 31/03/2005, “Molinari, Antonio M. s/ suc.”; LA LEY, 2005-C, 86; AR/JUR/86/2005; id., sala G, “Cuadrelli, Alfredo J. y Risso, Teresa M.”, AR/JUR/10496/2010.

(11) CNCiv., sala E, “Molinari, Antonio M. s/ suc.”, 31/03/2005, LA LEY 25/04/2005, 6 LA LEY 2005-C-86, AR/JUR/86/2005; idem, sala G, “Cuadrelli, Alfredo J. y Risso, Teresa M.”, LLOnline AR/JUR/10496/2010.

(12) CNCiv., sala A, 19/06/1996, “Novoa, Manuel, suc.”, LA LEY, 1996-E, 342; DJ 1996-2, 487; AR/JUR/3652/1996; sala B, 29/09/1994, “Webster Sophus, Eugenio c. Gaschen, Emma C. y otros”, LA LEY, 1994-E, 508; DJ 1995-1, 548; LL AR/JUR/1542/1994; id., sala B, 09/06/1981, “Guimarey, Peregrino y otros”, LA LEY, 1981-D, 492; AR/JUR/409/1981.

(13) CNCiv., sala C, 03/10/1995, “Clement, Víctor c. Escalante, Arturo”, LA LEY, 1996-C, 212; AR/JUR/67/1995.

(14) CCiv. y Com. Lomas de Zamora, sala III, 05/03/2013, “Fernández Prieto, Jorge N. s/ sucesión ab intestato”, 3907, RSD-21-13 S.

(15) CCiv. y Com. San Martín, sala II, 23/08/2007, “Grammatica, Francisco y otro/a s/ sucesión ab intestato”, 59458, RSD-261-7 S; id., sala I, 23/06/2009, “L., B.”, 70058357.

(16) CCiv. y Com. San Martín, sala I, 24/11/2005, “Grigolatti, Guillermo - Clemente, María - Cordasco, Pascual G. - López, Francisca J. s/ sucesión ab intestato”, 53913, RSD-368-5 S; id., 03/11/2005, “Tolozá, María A. c. López, Ramón E. s/ daños y perjuicios”, 56461, RSD-342-5 S.

(17) C2aCiv. y Com. La Plata, sala III, 22/06/2004, “Cueto, Héctor R. s/ sucesión”, 103004, RSD-163-4 S.

- En el juicio sucesorio el plazo de prescripción de los honorarios comienza a correr recién a partir de la fecha en que el letrado cesó en su patrocinio y siempre que el haber del causante se encuentra definitivamente fijado, ya que el art. 3980 del Cód. Civil autoriza a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción operada durante el término en el cual existieron dificultades o imposibilidad de ejercer la acción¹⁸. No estando determinado el acervo, existiría imposibilidad de solicitar la regulación arancelaria¹⁹.
- La regulación de honorarios profesionales devengados en un juicio sucesorio "requiere previa determinación del acervo transmitido y sólo desde que este requisito se ha cumplido corre el plazo de prescripción para el cobro de aquéllos"²⁰.
- Habiéndose realizado la declaración jurada patrimonial y determinado allí el valor de los bienes denunciados "se encuentran dadas las condiciones para solicitar la regulación de honorarios"²¹.
- La prescripción "se calcula recién luego de la ocasión en que queda fijado el haber hereditario, esto es, con la liquidación por declaración jurada patrimonial de la tasa de justicia, imprescindible para solicitar la inscripción o transferencia de los bienes"²².

Pero si el profesional que pretende el cobro de sus honorarios conoce la composición del haber sucesorio, se ha decidido que:

- Está a su cargo activar la correspondiente tasación y la omisión lo perjudica por la prescripción cumplida²³.
- Aunque haya "transcurrido un extenso lapso desde que renunció al patrocinio sin instar la regulación de sus honorarios, si no existía base regulatoria no puede aplicarse una institución de carácter restrictivo como la prescripción"²⁴.
- "El cómputo del plazo prescriptivo de los honorarios de los profesionales requirentes debe computarse desde que estos cesaron en su actuación, cuando no existió imposibilidad de hecho de establecer el valor

de los bienes relictos, que se encontraban tasados en autos, ni tampoco de clasificar los trabajos comunes cumplidos"²⁵.

Cabe agregar un supuesto más de prescripción: cuando se solicite la verificación tardía de honorarios en un concurso preventivo el plazo es de dos años, conforme lo dispone el art. 56 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Se computa desde que el deudor se presenta en concurso.

III. Breve referencia a la prescripción de los honorarios de los abogados en el Código Civil y Comercial

El Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.), luego de sentar como regla general que el comienzo del cómputo del plazo de prescripción es el día en que la prestación es exigible (art. 2554), regula diversos supuestos, entre los cuales dispone que el plazo para reclamar honorarios por servicios prestados "en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza". Agrega que en el caso de que se trate de honorarios no regulados, "... el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia" (art. 2558).

Conforme a lo expuesto, en cuanto al cómputo se diferencian dos supuestos. En el primero, honorarios regulados prestados en servicios judiciales, arbitrales y de mediación, el plazo comienza a correr desde que vence el plazo fijado en la resolución que los establece y si no fija plazo se computa desde que la resolución queda firme²⁶.

El segundo es cuando los honorarios no han sido regulados. Aquí el cómputo comienza desde que queda firme la resolución que finaliza el procedimiento. Pero si la actuación profesional termina antes de la conclusión del proceso, corre desde que el profesional se notifica de dicho acto²⁷.

(18) CCiv. y Com. Lomas de Zamora, sala I, 05/09/1996, "Carbone, Jorge A. s/ sucesión", 43931, RSI-353-96 I.

(19) C1aCiv. y Com. Mar del Plata, sala I, 05/06/2003, "Aguinada Serviliano, Cruz s/ sucesión s/ incidente de exclusión de bienes", 102278, RSD- 139-3 S.

(20) C2aCiv. y Com. La Plata, sala II, 10/08/1995, "Valderrama, Ramón R. s/ sucesión", A 43364, RSD- 176-95 S.

(21) CCiv. y Com. Dolores, 02/11/1993, "De Otazu, José A. y otros s/ sus sucesiones", 68503, RSD-163-93 S.

(22) C2aCiv. y Com. La Plata, sala III, 07/02/2017, "Micucci, Francisco V. s/ sucesión ab intestato", 121094, RSD-8-17 S.

(23) CNCiv., 27/12/1995, "Sobanska de Orlowski, Rosa M. s/ sucesión interlocutorio", SAIJ SUC0012477; 30/05/1989, "López Bosende, R. y Doval de López Bosende, M. s/ incidente de impugnación de avalúo", SAIJ SUC0005071.

(24) CNCiv., 26/02/2010, "Lofrano, Amadeo S. s/ sucesión ab intestato", SAIJ SUC0404051.

(25) CNCiv., 26/12/1991, "Troszynski, Mario s/ sucesión", SAIJ SUC0007863.

(26) En cuanto al plazo para el pago de honorarios de abogados y procuradores recordemos que en el ámbito nacional y bonaerense deberán pagarse dentro de los 10 días (art. 54 respectivo de las leyes 27.423 y 14.967 de la Provincia de Buenos Aires).

(27) Medina, Graciela, "Proceso sucesorio...", cit., t. II, p. 250. "El derecho al cobro de los honorarios no regulados a un letrado que intervino en un sucesorio se encuentra prescripto, pues, desde que quedó notificado mediante cédula de la decisión de sus clientes de revocarle el poder y nombrar un nuevo patrocinio letrado hasta que comenzó las diligencias para obtener la regulación de los estipendios, transcurrió el plazo previsto en el art. 4032, inc. 1º, del Cód. Civil" (CNCiv., sala C, 04/07/2013, "S., M. M. E. s/ sucesión testamentaria", DJ del 08/01/2014, 71; AR/JUR/41552/2013).

Cabe mencionar que a partir del art. 2560, Cód. Civ. y Com. se dispone como regla general que “el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”. En ninguno de los casos que menciona a partir del art. 2561 se hace referencia a que deba aplicarse un plazo especial para los honorarios profesionales.

Si bien el art. 2558, Cód. Civ. y Com. no menciona las tareas extrajudiciales, como no hace referencia a un plazo en particular para estas tareas, cabe aplicar la regla general de prescripción quinquenal.

Como se advierte, se unifica el plazo de prescripción respecto a los honorarios profesionales en cinco años. La única distinción que se hace es respecto al momento en que comienza a computarse el plazo.

No se distingue si los honorarios son reclamados al cliente o al vencido en costas²⁸.

En cuanto a los trabajos extrajudiciales, si bien no se los menciona, cabe interpretar que aquél debe computarse desde que la prestación es exigible (art. 2554)²⁹.

IV. Aplicación temporal del Código Civil y Comercial

La aplicación del Cód. Civ. y Com. a los procesos en trámite dio lugar a diferentes opiniones de calificada doctrina. En el caso que analizamos las partes consintieron la aplicación del Código Civil y el tribunal resolvió conforme a esta legislación. Por ello, atento las circunstancias del caso, es de suponer que el plazo de prescripción se encontraba cumplido al entrar en vigencia el Cód. Civ. y Com.

Pero si se tratara de un supuesto de prescripción en curso al momento de entrar en vigor la nueva ley, cabe mencionar que el art. 2537 del Cód. Civ. y Com. sienta como regla de interpretación: “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”. Luego agrega: “Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes

que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

Es decir que si el plazo comenzó a correr antes de la vigencia del Cód. Civ. y Com., si se trata de la prescripción de dos o cinco años se aplicará el Código Civil, pero si corresponde aplicar el plazo máximo decenal, quedará cumplido una vez transcurridos cinco años desde que entró en vigencia la nueva ley (01/08/2015).

A modo de conclusión, lo expuesto pone de manifiesto que según el Cód. Civ. y Com. para el caso de aranceles profesionales:

- se aplica el plazo de prescripción de cinco años por tareas en procedimientos judiciales, arbitrales, de mediación y extrajudiciales;
- el plazo comienza a correr en el caso:
- de honorarios regulados:
- desde que vence el plazo fijado en la resolución firme que los regula
- si no fija un plazo, desde que adquiere firmeza.
- de honorarios no regulados:
- desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso;
- desde que el acreedor toma conocimiento del fin del proceso si la prestación del servicio profesional concluye antes.

Se mantiene la aplicación del plazo bienal si se trata de una verificación tardía de honorarios en el concurso preventivo (art. 56, LCQ).

V. Cierre

El comienzo del plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en que el crédito existe y puede ser exigido. No corre contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento³⁰.

En el caso del proceso sucesorio, se considera que el plazo de prescripción de los honorarios que correspondía aplicar según el caso no empieza a computarse sino

(28) En materia de prescripción de honorarios “debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, es decir cuantificados en expresión numérica mediante resolución judicial, y el derecho a que se regulen, haya o no condenación en costas. En el primer supuesto rige el plazo decenal (art. 4023 del Cód. Civil) y en el segundo el bienal (art. 4032, inc. 1º del Cód. Civil), en el que no corresponde distinguir quién es el obligado al pago, por lo que tal norma se aplica al mandante como al condenado en costas, dado que el mencionado artículo no hace distinguos” (CCiv. y Com. San Nicolás, sala I, 20/12/2016, “Banco Mayorista del Plata c. Larrañaga, Susana R. y otro s/ cobro ejecutivo”, 12750 S).

(29) **Pagliano**, Luciano F., “La prescripción de honorarios de abogados y procuradores en el Código Civil y Comercial”, 17/09/2015, MJ-DOC-7394-AR, MJD7394. El curso de la prescripción en materia de aportes la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires comienza al día siguiente al del vencimiento del plazo de 60 días corridos, contados desde la firmeza del auto regulatorio. La jurisprudencia provincial ha decidido que conforme el art. 2554 del Cód. Civ. y Com. y lo dispuesto en la ley 6716, el plazo de la prescripción debe ser contado desde la firmeza del auto regulatorio “sin que sea necesario para dotar de esa calidad —firmeza— al auto regulatorio o para que comience a correr la prescripción, la previa notificación de este a la Caja de Previsión social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires” (Claciv. y Com. Mar del Plata, sala II, 31/10/2017, “**Scarímbolo, Martín c. ANFIO SRL s/ ejecución de honorarios**”, 161945, 270-S S).

(30) CCiv. y Com. San Isidro, sala I, causas 108.474, 103.957 y 110.147; id., sala II, causas 77.970, RI-1109, 20/12/2005.

a partir de que se determina el caudal hereditario sobre cuyo valor ha de practicarse la respectiva regulación³¹. En el mismo sentido, la SCBA ha resuelto que en el juicio sucesorio el plazo de prescripción de los honorarios devengados se computa a partir del momento en que se fija el haber hereditario³².

En los casos en que la sucesión fue concluida por un abogado, la posterior denuncia de otros bienes para cuya transmisión se aprovechan los trabajos por él realizados constituye un nuevo título respecto a su derecho a tal regulación, que nace con esa denuncia. Tal bien, hasta ese momento, no componía el acervo que sirvió de base para la anterior fijación de sus emolumentos y ningún derecho podía ejercer hasta que dicho bien fuera incorporado al haber sucesorio^{33 34}. El comienzo del plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en que el crédito existe y puede ser exigido. No corre contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento.

El plazo de prescripción en este caso corre a partir de que el abogado tomó conocimiento de la denuncia del nuevo bien.

Pero si ocurre, como en el caso que comentamos, de particulares circunstancias, que la declaratoria de herederos se inscribió sin regular los honorarios, cesando el abogado en su intervención y además dejando transcurrir el plazo de prescripción, es claro entonces que medió inac-

ción del profesional para la fijación de sus emolumentos, pese a que tenía expedita la acción para solicitar la fijación de sus honorarios conforme a las leyes arancelarias. Por ello, cuando los herederos interpusieron la prescripción del plazo bienal, éste se encontraba ampliamente cumplido.

Esta misma solución ha sido adoptada por tribunales provinciales, al decir que la inactividad del abogado para realizar en la sucesión la estimación y tasación de los bienes sucesorios para proceder a la regulación de sus honorarios no constituye impedimento que libere al acreedor de las consecuencias de la prescripción operada, porque ello dependía de su propio actuar para poner los autos en condiciones de regular honorarios³⁵.

Por lo tanto, lo resuelto se ajusta a las circunstancias del caso y a la aplicación de la ley, al haberse dado por extinguido el derecho a solicitar la regulación, por lo cual la solución de la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil debe ser compartida, porque tiene fundamento en la legislación aplicable y en la interpretación que hace calificada doctrina del tema.

Por último, cabe agregar que las costas fueron impuestas por su orden, atento a las particularidades del caso, decisión con la que coincidimos, por cuanto la ley procesal admite que pueden repartirse cuando los planteos de cada parte han progresado parcialmente.

(31) Salas, Acdeel E. — **Trigo Represas**, Félix, "Código Civil anotado", Ed. Depalma, t. 3, ps. 310 y 361.

(32) SCBA, Ac. C 97.793 del 17/12/2008.

(33) "El derecho a la regulación de honorarios prescribe a los dos años (art. 4032, inc. 1º, Cód. Civ.), pero la cuestión aquí es a partir de cuándo se cuenta dicho término... Cuando se trata de una sucesión que en su momento, y respecto al acervo hasta allí denunciado, fue concluida por un abogado, la posterior denuncia de otros bienes para cuya transmisión aprovechan los trabajos por él realizados, constituye un nuevo título respecto a su derecho a pedir regulación en orden a esos nuevos bienes. Ello es así por cuanto su derecho a tal regulación recién nace con esa denuncia, pues tal bien hasta ese momento no componía el acervo que sirvió de base para la anterior fijación de sus emolumentos y ningún derecho podía ejercer a su respecto hasta que dicho bien fuera incorporado al haber sucesorio" (CCiv. y Com. San Martín, sala II, 28/06/2005, causa 56.923, RSD-305).

(34) CCiv. y Com. San Isidro, sala I, 21/02/2013, "Rambaldi, Luis A. s/ sucesión ab intestato", expte. 2951, reg. 23.

(35) C1ª Civ. y Com. Mar del Plata, sala III, 19/10/2010, "Ilieva Gena s/ sucesión", 145385 RSD-264-10 S.

Carlos E. Ribera

Abogado (UB). Doctor en Derecho (UBA). Juez de la Sala I de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de San Isidro.



HONORARIO MÍNIMO OBLIGATORIO. NECESARIA COORDINACIÓN CON LAS NORMAS DE FONDO

Por **Martín A. Torres Girotti***

Publicado en: LA LEY 09/11/2018, 09/11/2018, 1

Cita Online: AR/DOC/2400/2018

Sumario: I. Planteo.— II. Fundamentos de la obligatoriedad.— III. Soluciones propuestas.— IV. Nuestra opinión.— V. Conclusiones.

I. Planteo

El art. 16, último párrafo, de la ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia, establece que los jueces no pueden apartarse de los mínimos previstos en dicho ordenamiento, a los cuales les otorga carácter de orden público.

La cuestión que se suscita en la práctica es qué lugar deja esta regla para que los jueces apliquen las pautas de equidad de los arts. 13 de la ley 24.432 y 1255, segundo párrafo, del Cód. Civ. y Com., cuando la estricta observancia de los mínimos arancelarios conduce a resultados reñidos con las restantes pautas que la misma norma arancelaria establece, en orden a la fijación de un honorario justo tanto para el letrado que debe percibirlos como para la parte que debe abonarlos.

II. Fundamentos de la obligatoriedad

La obligatoriedad del arancel mínimo busca limitar la discrecionalidad de los jueces, evitar honorarios exiguos y asegurar una compensación justa y equitativa de la labor profesional¹.

Esta política legislativa no es nueva ya que el dec.-ley 30.439/1944 (ratificado por ley 12.997), la ley 14.170 y la propia ley 21.839 establecían pisos arancelarios para diversos supuestos.

Lo que sí resulta novedoso, en cambio, es la convivencia de una regla de literalidad rígida e inflexible como la del caso, con otras normas que no han sido derogadas y que permiten apartarse de esos pisos si su aplicación conduce a una evidente e injustificada desproporción con la im-

(1) En los Fundamentos del entonces Proyecto de Ley S-2993/15 (actual ley 27.430), se explicaba: "...la norma que se propone a través de este proyecto busca dignificar la profesión de los abogados y los procuradores a través de disposiciones que limiten la discrecionalidad judicial para regular honorarios, determinen mínimos arancelarios, restablezcan la calidad de orden público para la ley que regule los honorarios y aranceles que perciban los profesionales del derecho y aseguren a los matriculados la obtención de una recompensa justa y equitativa por el ejercicio de su labor profesional" (disponible en http://www.parlamentario.com/db/000/000207_honorarios_poder_judicial.pdf).

portancia de la labor cumplida, y con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha avalado sistemáticamente este criterio. A todo lo cual se suma, como segundo elemento inédito, que la norma actual establece incluso que tales mínimos son de orden público, declaración que los regímenes arancelarios anteriores no contenían en forma expresa².

III. Soluciones propuestas

Algunos autores han sugerido conciliar la dicotomía normativa haciendo primar la ley 27.423 sobre las normas de fondo por razones de especialidad y temporalidad³.

Otros autores, en cambio, han recurrido al argumento de la jerarquía normativa para privilegiar las normas de fondo, por considerarlas superiores. Sobre esa base, postulan la idea de "orden público atenuado" de la norma arancelaria⁴.

IV. Nuestra opinión

IV.1. Enunciación

Consideramos que la directiva del art. 16, último párrafo, de la ley 27.423 no es absoluta sino que inexorablemente debe armonizarse con las referidas pautas de fondo y con la jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de adecuada hermenéutica legal y de debida salvaguarda de las garantías constitucionales en juego.

IV.2. La cuestión hermenéutica

Si los jueces debieran aplicar automáticamente el mínimo arancelario en razón de su carácter de orden público, la primera parte del art. 16 de la ley 27.423 no tendría razón de ser, lo cual importaría una inconsistencia legislativa que no es dable presumir.

Esa primera parte consagra las pautas de mérito habituales en nuestra tradición jurídica para regular los honorarios; esto es, el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que pudiera derivarse para el profesional de las particularidades del caso; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a la que se llegare para futuros casos; y la trascendencia económica y moral que la cuestión en debate revista para el interesado.

Son parámetros de suma trascendencia pues permiten conciliar la señalada finalidad tuitiva de la escala aran-

celaria con las características propias del caso y la labor profesional concreta que en él se desplegó. Constituyen, por lo tanto, verdaderas pautas de equidad puesto que aspiran a establecer un emolumento proporcional —y por ende justo— con la labor efectivamente desplegada y el contexto concreto del caso en cuestión.

Si la primera y la segunda parte de la norma fuesen escindibles, de manera que esta última pudiera prescindir de aquélla, hubiese bastado con ordenar que, en los procesos con contenido económico, sólo deban observarse los porcentajes de ley. Empero, no es eso lo que la norma establece, por lo que ambos tramos de su texto necesariamente deben coordinarse entre sí, so riesgo de incurrir en interpretaciones incoherentes.

En auxilio de esa coordinación concurren los arts. 13 de la ley 24.432 y 1255, segundo párrafo, del Cód. Civ. y Com. que como vasos comunicantes entre ambas partes de la misma norma, muestra la solución que cabe adoptar cuando la estricta observancia de la escala resulta incompatible con las restantes pautas de mérito, por devenir el honorario excesivo incluso en el mínimo de ley.

Tal solución consiste en privilegiar la recta adecuación de la remuneración que se fije con los demás extremos valorativos que concurren en el caso específico, aun cuando para ello sea necesario dejar de lado el baremo arancelario, lo cual en tal caso no se haría en forma arbitraria sino por expresa autorización de las normas de fondo precedentemente citadas.

Esta hermenéutica integradora encuentra asidero en el art. 2º del Cód. Civ. y Com., el cual ordena interpretar la ley en consonancia con los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. Lo primero importa hacer primar los estándares de derecho socialmente aceptados que informan a toda la legislación nacional, dando lugar a una unidad axiológica más allá de las distintas disposiciones que la integran. Lo segundo lleva a interpretar y aplicar la norma de manera sistemática con todo el derecho nacional, sus principios y garantías, evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones con el resto del bloque jurídico, adoptando como verdadera aquella tésis que concilie y deje con valor y efecto a todas las normas en aparente conflicto⁵.

Entendemos que el conjunto de estas directivas no se satisface con la aplicación automática del mínimo arancelario en todos los casos, sino analizando en cada caso concreto la

(2) En rigor de verdad, el art. 51 del dec.-ley 30.439/1944 establecía que sus disposiciones eran de orden público. Sin embargo, tal declaración fue suprimida al sancionarse la ley 12.997.

(3) Cfr. **Sagüés**, Guillermo E., "Colisiones, jerarquías, prelaciones normativas y facultades no delegadas en las provincias. A propósito de las leyes de aranceles de abogados en la Nación y en la Provincia de Buenos Aires", LA LEY, 2018-A, 1078.

(4) Cfr. **Hitters**, Juan Manuel — **Cairo**, Silvina, "Comentario a la ley 14.967 de la provincia de Buenos Aires", ADLA 2017-11, 67; y **Hitters**, Juan Manuel, "Comentario a la ley 27.423", ADLA 2018-2, 36.

(5) Fallos 296:432; 297; 142; 301:460; 320:196; entre muchos otros.

correspondencia de tales mínimos con las pautas previstas en la primera parte del artículo en tratamiento, pues sólo así es posible consagrar un honorario proporcionado y equitativo, acorde a los principios generales del derecho, al diálogo de fuentes y al mandato constitucional de afianzar la justicia, objetivo axiológico supremo en el que reposa todo el sistema jurídico argentino.

IV.3. La cuestión constitucional

Desde otra perspectiva, la aplicación inexorable del mínimo arancelario, habida cuenta de su carácter de orden público, importa consagrar un derecho absoluto con total prescindencia de sus efectos económicos, lo cual puede conducir, en determinados casos concretos, a resultados lesivos del patrimonio del deudor, por no guardar simetría el emolumento fijado con las restantes pautas de mérito del art. 16 del arancel, en detrimento de la garantía constitucional de razonabilidad.

Así como la existencia de mínimos arancelarios no es novedosa, la admisibilidad constitucional de su observancia imperativa tampoco lo es. Por el contrario, la invalidez constitucional de tal apego irreductible a los mínimos arancelarios fue destacada en forma unánime y reiterada por la doctrina y la jurisprudencia bajo el régimen de la ley 21.839 e incluso con anterioridad, partiendo del hecho incontrovertible que el derecho al honorario debe compatibilizarse razonablemente con los derechos de idéntica jerarquía de quien debe afrontar su pago⁶.

Al igual que el art. 1071 del Cód. Civ., el art. 10 del Cód. Civ. y Com. reputa abusivo el ejercicio de los derechos que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Este es un principio general del derecho que se encuentra por encima de todo el ordenamiento jurídico, informándolo⁷, lo cual permite superar toda discusión sobre primacía de normas por razones de especialidad o temporalidad, al tiempo que remite a la ya señalada necesidad de armonizar y coordinar el art. 16 in fine del arancel con el resto del ordenamiento jurídico, sus valores y principios.

Tal como explicaban los autores y los magistrados bajo la ley anterior, si la aplicación de un precepto del arancel (como sería en la actualidad la escala del art. 21 de la ley 27.423), se traduce en el caso concreto en el desconocimiento de una garantía constitucional, el art. 31 de la Carta Magna impone dar prevalencia a tal garantía, a cuyo efecto el juez puede y debe apartarse, incluso de oficio, de las pautas arancelarias para hacer compatible su pronunciamiento con la garantía constitucional afectada.

De tal suerte, la prelación de una u otra garantía constitucional —y, con ello, la jerarquía de las normas que las consagran— ya no viene dada de manera apriorística y genérica sino que se determina en cada supuesto específico, en función del equilibrio o desequilibrio entre el derecho a la justa retribución del profesional y la garantía de intangibilidad de la propiedad de quien adeuda sus honorarios, que conlleve la aplicación del mínimo arancelario en el marco particular de cada caso concreto.

En este sentido, es doctrina invariable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la hermenéutica que tiende a concordar la norma legal con los principios y garantías constitucionales es correcta, y tal alcance tiene la que proscribire regulaciones exorbitantes, en cuanto la validez constitucional de los honorarios no depende solamente de la magnitud del litigio sino, fundamentalmente, del mérito de la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos⁸.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal ha resuelto que, en aquellos casos que exhiben una significación patrimonial genuinamente de excepción, la labor jurisdiccional no puede considerarse constitucionalmente satisfecha con una mera remisión a las fórmulas aritméticas previstas en las leyes arancelarias⁹ pues ello podría exceder la justa retribución que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional (CN) y todos los estándares valorativos mencionados anteriormente, en detrimento de la garantía constitucional de propiedad de la parte obligada al pago.

En tales supuestos donde la aplicación mecánica de la ley arancelaria podría conducir a honorarios irrazonables y confiscatorios en función de la extensión y la complejidad de la labor profesional, el método más adecuado para discernir la remuneración aplicable con respeto al derecho de propiedad del deudor y al derecho a la justa retribución del acreedor, consiste en determinar el porcentaje aplicable conforme al prudente arbitrio judicial, con prescindencia de las escalas arancelarias.

Creemos que la literalidad del art. 16 in fine de la ley 27.423 cercena la facultad judicial de compatibilizar ambas garantías constitucionales, lo cual constituye un deber jurisdiccional insoslayable a fin de salvaguardar la validez constitucional del honorario fijado.

Ha dicho en este sentido la Corte Suprema que si bien los honorarios están dados por la onerosidad de los servicios prestados, tal condición no admite como único medio para satisfacerla el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Constitución Nacional en favor de los acreedores

(6) **Bidart Campos**, G. — **Herrendorf**, D., "El costo del servicio de justicia y el derecho a la jurisdicción: los honorarios profesionales", ED, 139-139.

(7) **Vigo**, Rodolfo, "Consideraciones jusfilosóficas sobre el abuso del derecho" en *Abuso del derecho*, RDPC, 16-309 y ss.

(8) Fallos 245:524; 250:275; 253:456; 257:157; 259:355; entre muchos otros.

(9) Fallos 320:495.

debe ser conciliada con la garantía de igual grado que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector de razonabilidad sentado por el art. 28 de la CN para la tutela de las garantías reconocidas¹⁰.

Esta elemental regla de justicia —que bajo la vigencia de la ley 21.839 fue convalidada incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cantos”¹¹— podría quedar anulada con el férreo régimen del art. 16 in fine de la ley 27.423, si en razón del carácter de orden público de los mínimos arancelarios se terminase por consagrar un honorario carente de razonabilidad y lesivo de la garantía constitucional de propiedad del deudor, en razón de su desproporción —incluso en el piso de ley— con las tareas efectivamente realizadas por el beneficiario del emolumento.

Dada, en suma, la posible afectación patrimonial a la que podría conducir la observancia automática de los mínimos de ley por directiva expresa del art. 16 in fine de la ley 27.423, somos de la opinión de que cabe decretar la inconstitucionalidad de la norma si el resultado concreto al que conduce en el caso específico resulta incompatible con el imprescindible equilibrio que debe existir entre las garantías de retribución profesional justa e inviolabilidad de la propiedad que la Carta Magna consagra a favor de ambas partes.

Tal declaración de inconstitucionalidad cabe efectuarla incluso de oficio, en la medida que se den las excepcionales condiciones previstas a ese efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹², que en la especie vendrían dadas en gran medida por la obligatoria prohibición impuesta a los jueces de apartarse de los mínimos de ley y por el carácter de orden público que a estos se les asignan, todo lo cual constituye un obstáculo para aplicar sin más las pautas de los arts. 13 de la ley 24.432 y 1255 del Cód. Civ. y Com., y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido análogo al que dima-

na de tales dispositivos.

V. Conclusiones

La finalidad tuitiva del arancel y, por ende, de la dignidad profesional que inspira la regla de los mínimos arancelarios obligatorios es loable y cabe compartirla y defenderla denodadamente, pues lleva a consagrar —junto con las escalas arancelarias en general— pautas remuneratorias objetivas y preestablecidas, lo cual constituyen una garantía positiva de orden general¹³, no sólo en beneficio de los letrados sino también de los litigantes¹⁴.

Empero, la observancia de tales mínimos no puede consagrarse a costa de prohibirles a los jueces apartarse de ellos en todos los casos, pues importa tanto como verles hacer justicia allí donde tal regla conduzca a resultados incompatibles con normas constitucionales e infraconstitucionales, lo cual deviene manifiestamente contrario a derecho.

La función de los jueces no es aplicar la ley automáticamente sino hacerlo sólo si esta encuentra fundamento en la Constitución Nacional, lo cual supone un permanente examen de constitucionalidad de las normas¹⁵.

A lo cual se suma su obligación de dotar a sus pronunciamientos de un fundamento razonable (art. 3º del Cód. Civ. y Com.), lo cual no se da si aquel no es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias particulares del caso debidamente comprobadas, sino el producto de la observancia obligatoria de la norma, con total prescindencia de las particularidades del caso.

Sobre esa base, somos de la opinión de que, así como el mínimo arancelario es la primera regla que debe observarse al regular honorarios, corresponde admitir la posibilidad de compatibilizar su observancia con las pautas de equidad que consagran la primera parte del art. 16 de la ley 27.423 y diversas normas de fondo, pues sólo así se logrará fijar un honorario justo, cometido de interés general en cuya concreción también está comprometido el orden público.

(10) Fallos 320:495.

(11) Dijo dicho Tribunal *in re* “Cantos, José M. vs. República Argentina” (sentencia el 28 de septiembre de 2002): “cobro de honorarios regulados con base en el monto de la litis, en los términos en que se ha hecho en este caso particular, impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia” (párr. 56). Y agregó: “existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar por concepto de tasa de justicia y de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían al cubrimiento razonable de los costos y costas generados por la administración de justicia y a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. Por otra parte, también existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos” (párr. 62).

(12) Tales condiciones son (i) que la violación de la Constitución sea de tal entidad que justifique la abrogación de la norma, (ii) que la repugnancia a la Constitución sea manifiesta e indubitable, dado que en caso de duda debe estarse por la validez, (iii) que la incompatibilidad sea inconciliable, es decir, que no sea posible una solución adecuada del problema planteado por otras vías, (iv) que el ejercicio de la facultad en modo alguno suponga admitir la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, sin una causa concreta, (v) que la declaración de inconstitucionalidad no vaya más allá de lo estrictamente necesario para resolver el caso y (vi) que la misma no tenga efecto derogatorio genérico (Fallos 324:3219).

(13) **Ure**, Carlos E. — **Finkelberg**, Oscar G., “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 13.

(14) **Albarracín Godoy**, Jorge, “Honorarios de abogados y procuradores”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1948, p. 71.

(15) C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala I, 21/06/2018, in re “S. P. N. y otro/a/s/ divorcio presentación conjunta”, LA LEY Online, AR/JUR/45199/2018.

A tenor de los fundamentos expuestos, sostenemos que tal armonización cabe hacerla a través de los arts. 13 de la ley 24.432 y 1255 del Cód. Civ. y Com., todo lo cual exigirá una expresa y debida fundamentación basada en las circunstancias concretas y objetivas del caso particular, habida cuenta del apartamiento de la expresa directiva legal que comportan en esta materia de relieve social.

Tal posibilidad no encuentra óbice en la directiva contraria que establece la norma sobre la base del carácter de orden público que consagra pues, a la luz de la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema, tal orden deviene indefectiblemente inconstitucional si lleva a romper

el imprescindible equilibrio que debe existir entre las garantías que la Carta Magna otorga tanto al acreedor como al deudor de los honorarios.

Tenemos la profunda convicción de que sólo aceptando la posibilidad de que los jueces puedan apartarse de los mínimos de ley cuando su aplicación pueda conducir a resultados desproporcionados con la labor profesional realmente desplegada, en lugar de imponer su observancia ciega e irreflexiva en todos los casos sin distinción, se contribuirá a mejorar la consideración social de la profesión letrada y a cumplir la noble misión que la inspira, consistente en realizar el derecho para afianzar la justicia.



HONORARIOS POR LABORES EXTRAJUDICIALES

Por **Cecilia del Carmen Fiorito***

Publicado en: LA LEY 09/11/2018, 09/11/2018, 1

Cita Online: AR/DOC/2400/2018

Sumario: I. Breve introducción a la retribución profesional. — II. El fallo en análisis (y su antecedente de la Suprema Corte). — III. Normativa local. — IV. ¿Qué involucra la regulación de honorarios por labor extrajudicial? — V. ¿Cuál es el trámite o proceso que debe perseguirse para el cobro de honorarios por labores extrajudiciales? — VI. Pautas regulatorias. — VII. Las ulterioridades: el cobro.

I. Breve introducción a la retribución profesional

Como primera aproximación al tema de honorarios abogadiles podemos decir que se los ha delineado del siguiente modo.

Se trata de la retribución que recibe por su trabajo quien practica un arte liberal, proviene del latín *honorarius* y se aplica a un beneficio o retribución que se da con honor; no deben confundirse con sueldos, estipendios, jornales, pagas, haberes, etc. Pese a la definición de la Real Academia Española que los tiene por “gajes o sueldos de honor que se dan por algún trabajo en el arte liberal” serían más bien los frutos civiles del trabajo inmaterial de la ciencia del Derecho¹.

La jurisprudencia local, por su parte, ha dejado asentado que el honorario es una contraprestación que el letrado recibe por el ejercicio de su profesión y revisten carácter alimentario; es una “remuneración al trabajo personal” por los trabajos cumplidos y del beneficio que para los interesados se ha seguido de dicha labor².

En la legislación de fondo se encuentran previstos los contratos de locación de obra y servicios, los que dan origen al derecho de percibir el pago en concepto de honorarios.

Dispone al respecto el art. 1255 del Cód. Civ. y Com. de la Nación que “el precio en el contrato de obra o servicios se determina por el contrato, la ley, los usos, o en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de

(1) **Novellino**, Norberto José, “Honorarios Profesionales”, Nova Tesis, p. 15.

(2) Cód. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1, causa 64.777, RSD-115-8, sent. del 17/04/2008, “Stampone, Laura Patricia c. Fundiciones Canning SA S/ Fijación de Honorarios Extrajudiciales”.

las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el art. 1091³.

Al momento de tener que satisfacer el precio por esa locación de obra o servicio, es cuando surge la necesidad de determinar o establecer el monto.

Cuadra destacar que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires rige el dec.-ley 8904/77³, tratándose de un ejercicio de las facultades no delegadas al gobierno nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 12 de la CN; concordante con esta norma encontramos el art. 42 de la Constitución local en tanto establece que es potestad de la legislatura (local) reglamentar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales⁴.

El dec.-ley 8904 ubica al honorario en la categoría de remuneración al trabajo personal del profesional (art. 1). Esta normativa persigue por un lado la tutela de la justa retribución profesional y también propugna jerarquizar esa labor atendiendo así al más adecuado servicio de justicia. O sea que la ley arancelaria se nutre en el principio constitucional contenido en el art. 14 bis de la Ley Fundamental (“retribución justa”) y en seguimiento de normas de superior jerarquía estatuye que el honorario regulado en juicio es propiedad exclusiva del profesional, lo que implica afirmar que como bien integrante del patrimonio queda cubierto por la garantía constitucional consagrada en el art. 17 de la Ley Suprema⁵.

Para finalizar esta breve introducción cabe agregar que las tareas abogadiles son retribuidas pecuniariamente reconociéndose a la paga el carácter alimentario. Se persigue una justa compensación para una profesión que, en virtud del trabajo intelectual que requiere, si bien resulta honorífica, como en los comienzos del derecho romano, la realidad de hoy demuestra que, la mayoría de las veces, hace a la subsistencia del letrado y su familia.

Específicamente, la presente nota a fallo tratará sobre honorarios por labores extrajudiciales, cuya norma modular la hallamos en el art. 55 del dec.-ley 8904/77.

El mismo establece que “para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos lo solicitare, se tendrán en cuenta las pautas mínimas fijadas en el art. 9° y las normas generales establecidas en el artículo 16 en lo que fueran aplicables. Con la petición que se hará ante juez competente en razón de la materia, deberá acompañarse toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten la importancia de la labor desarrollada, de lo que se dará traslado a la otra parte por cinco días, notificándose por cédula. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el Juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si la hubiere, la cuestión tramitará por proceso sumario”.

La norma debe correlacionarse con la ya evocada del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. y con el art. 2°, el cual determina —en su primer párrafo— que “en defecto de contrato escrito, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor por prestaciones extrajudiciales, serán fijados en la forma que determina la presente ley”.

O sea, y recapitulando, frente a la realización de labores extrajudiciales la primera forma de determinar la retribución será por acuerdo entre profesional y cliente; en defecto de dicho acuerdo, habrá que acudir al mecanismo previsto por la ley arancelaria y será la jurisdicción, como tercero imparcial, quien determine lo que ha de abonarse.

Esta faena conlleva una serie de problemas que procuraremos desentrañar a continuación.

II. El fallo en análisis (y su antecedente de la Suprema Corte)

El fallo en glosa fue dictado por la sala primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata.

Según leemos en el mismo el letrado promovió demanda contra la una Asociación Civil y su presidente persiguiendo la determinación de honorarios por trabajos extrajudiciales, la cual fue rechazada en primera instancia, con costas, en virtud de considerar las labores por él desplegadas un contrato de locación de obra que no llegó a

(3) Existe, a la fecha y según nos informa el COLPROBA en su sitio web, un proyecto de derogación del dec. ley 8904/77 y sanción de una nueva ley arancelaria, el cual cuenta con media sanción de senadores y se encuentra en análisis en la Cámara de Diputados. El texto del proyecto (expte. E 337 2016 - 2017) puede recabarse en el sitio web del senado provincial (senado-ba.gov.ar). En lo que hace a este comentario (en materia de determinación de estipendios) no contiene grandes innovaciones más que el agregado de un párrafo al art. 55. Con todo, el proyecto sí trae un cambio copernicano en cuanto prevé la regulación —y reclamo de los honorarios— en “Jus”, tema que excede el acotado propósito de esta glosa.

(4) Hitters, Juan Manuel - Cairo, Silvina; “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. Lexis-Nexis, p. 23/24.

(5) Cód. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1, causa 134606, RSD-238-6, sent. del 08/06/2006, carátula: “Acuña, Carlos c. Decima Bernardina s/ incidente de Verificación de Crédito”.

concluirse; esto es, confección de pliegos y contratos que no han superado la etapa de una oferta no receptada por los contratistas.

El Sr. Juez a quo consideró que la misma solución correspondía adoptar si se calificara la relación como una locación de servicios ni tampoco como una acción con base en un enriquecimiento sin causa.

Apelada por el actor la sentencia recaída en primera instancia, la Alzada confirma el decisorio cuestionado, aunque por entender, entre otros motivos, que los accionados carecían de legitimación pasiva, debido a que el proceso de selección del contratista y confección de los contratos fueron realizados en nombre del Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.

Contra tal manera de decidir se alzó nuevamente el actor, interponiendo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual desembocara en la sentencia emanada del Máximo Tribunal Provincial, de fecha 01/06/2016, la cual revocó por mayoría la decisión apelada y reenvió las actuaciones a la instancia de origen a fin de que, debidamente integrado el tribunal, dicte un nuevo pronunciamiento, determinando si medió labor profesional del actor, quién la encomendó y si probada la misma, la justiprecie.

Ello con base en:

- que la relación jurídica entre el actor y los demandados se halla en el campo propio del derecho privado.
- que el hecho de que aun cuando la asociación se haya desenvuelto por cuenta del Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires, no supone desconocer que el letrado desempeñaba su gestión en beneficio directo de la demandada.

Agregó el Tribunal que la prestación de servicios profesionales autónomos se encuentra reglada por normas del derecho privado; que una peculiaridad define la obligación nuclear del locador de los servicios: afrontar el pago de la retribución, aun cuando ningún precio se hubiera ajustado, siempre que el servicio o trabajo recibido consistiese en el modo de vida del profesional contratado, pues la onerosidad de la tarea en este tipo de contratos se presume.

En tal sentido, se sostuvo que *“la acreditación de la relación contractual y la realización de los trabajos encomendados es suficiente para originar el derecho a una justa retribución”* y que *“se establece la presunción de onerosidad de las actividades habituales, relativas a su profesión o modo de vivir, de quien las prestó. Para la aplicación de esta presunción se requiere que los servicios sean: 1) posibles, lícitos y morales; 2) propios de la profesión o modo*

de vivir de quien los prestó o que, aun ni siendo tales, no deba presumirse su gratuidad por alguna circunstancia especial; 3) requeridos o aceptados”.

Concluye el voto del Dr. Genoud —al que adhirieron los Dres. Kogan, De Lázzari y Negri— propugnando que corresponde al profesional acreditar la efectiva prestación del servicio; y una vez demostrado tal extremo corresponderá fijar prudentemente los estipendios que se piden atento a los intereses comprometidos, mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión. Caso contrario, no demostrada la realización del servicio, ningún reproche cabrá efectuarle a los demandados.

Devueltos los autos al Tribunal de grado, con voto de la Dra. Nélide Isabel Zampini al que adhiriera el Dr. Ricardo Monterisi, se admitió la demanda instaurada fijándose los estipendios profesionales en base a los siguientes fundamentos:

- existencia de constancias que demuestran que el actor ha desplegado la labor profesional en la operatoria de marras;
- determinación de quién encomendó la labor profesional;
- justipreciación de las tareas profesionales efectuadas.

Ambas sentencias (la de la Suprema Corte y la ahora comentada) brindan pautas suficientemente clarificadoras acerca de cuáles son los diversos pasos y puntos a tener en cuenta cuando llega el momento de determinar la retribución por tareas extrajudiciales.

Es bueno profundizar en ellas.

III. Normativa local

En la legislación provincial, como ya hemos referido, rige el dec.-ley 8904/77, aunque no está de más recordar que existen algunos casos donde el alcance del mismo se ve limitado; ello acontece, por ejemplo, en el Cód. Civ. y Com. de la Nación, por tratarse de una norma superior; ley de seguros, bien de familia, etc.⁶.

Luego, y ya adentrándonos en la cuestión que nos ocupa, el art. 1º del mismo efectúa una clasificación de honorarios devengados en: juicios, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales. Todos se rigen por las disposiciones de dicha ley.

Respecto las gestiones administrativas que mencionan tanto los arts. 1º como el 2º, se detallan en profundidad en el art. 44 inc. b) del dec.-ley al referirse a ellas como actuaciones ante organismos de la Administración Pública, empresas del Estado, municipalidades y entes descentralizados y autárquicos, previéndose la hipótesis de que cuando tales procedimientos están reglados por nor-

(6) Hitters, Juan Manuel - Cairo Silvina, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, ps. 37/39.

mas especiales el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor.

Ahora bien, respecto de la clasificación de honorarios en judiciales y extrajudiciales cabe decir respecto de los primeros que la ley arancelaria se refiere a aquellas labores comprendidas en todos los procesos judiciales cuyo desarrollo está implementado en los Códigos de Procedimientos de la provincia, incluyendo causas penales, laborales y contencioso-administrativas⁷.

Finalmente, y en la última de las especies, nos encontramos frente a las labores o prestaciones extrajudiciales.

De ambas se ocupa el Tít. VII del dec.-ley arancelario ("Del procedimiento para regular honorarios").

Ciertamente, la función del juez en uno y otro caso será diversa.

Es que, cuando se trata de honorarios por labores desarrolladas en procesos judiciales, las mismas —en principio— se muestran claras y evidentes: bastará con compulsar el expediente (salvo, claro está, el desarrollo de algunas tareas que involucran actuación profesional pero se desarrollan fuera de él) para saber lo que el letrado ha hecho.

Lo que no ocurre con las labores extrajudiciales, las cuales —valga la redundancia— se llevaron a cabo fuera del seno del proceso judicial; lo que conlleva la necesidad de adentrarse en el plano fáctico (¿qué se hizo? ¿quién lo encargó?) para luego sí operar la justipreciación económica.

IV. ¿Qué involucra la regulación de honorarios por labor extrajudicial?

Según se ha dicho, comprende la labor que cumplen los abogados y procuradores fuera del ámbito judicial, es decir, asesorando o aconsejando en aquellos asuntos donde no hay intervención de la justicia, aunque pueda ser una etapa previa a tal intervención; puede tratarse de consultas verbales, consultas por escrito, redacción de contratos, confección de estatutos de personas jurídicas, etc.⁸.

Es la retribución de aquellas gestiones que el profesional debe cumplir fuera del juicio en el desempeño de su cometido, que a menudo es más ardua, gravosa y dificultosa que la estrictamente judicial; aun cuando no se pueda llegar a una solución satisfactoria, ello no empece al derecho a obtener regulación, máxime cuando no se comprometió un resultado determinado⁹.

Es interesante sin embargo destacar otro punto de vista, que sostiene que carecen de entidad como trabajos

profesionales que generan un derecho a la regulación independiente todas aquellas labores de antesala al pleito, pues todos estos empeños están comprendidos en la regulación judicial y el abogado no tiene derecho a una regulación complementaria destinada a recompensar, por vía de fijación de honorarios extrajudiciales, lo que no pudo obtener por presentaciones en sede judicial¹⁰.

La polémica está a la vista y hace a la determinación en sí de lo que puede considerarse trabajo extrajudicial.

O, dicho de otro modo, las labores extrajudiciales llevadas a cabo en pos de una futura controversia ¿deben estimarse satisfechas con la regulación de honorarios efectuada en dicho proceso o procederá una regulación complementaria por las mismas?

Pensamos que el concepto de labores extrajudiciales debería ceñirse a aquellas llevadas a cabo en ausencia total de un proceso judicial; pero cuando existe un proceso que hubiera tramitado y allí se le regularon honorarios al letrado, esa regulación comprenderá lo actuado en el pleito y también en su antesala. Acudimos, para así razonar, al principio del art. 77, primer párr., del Cód. Proc. Civ y Com. y a una razón de estricta justicia: si las labores se vinculan con un proceso judicial, sería el condenado en costas quien debería hacerse cargo de las mismas y no quien requirió los servicios profesionales (que sería el deudor de la eventual regulación por labores extrajudiciales). Ello no implica, desde ya, que tales labores no deban retribuirse sino que las mismas han de incluirse en la regulación de los honorarios que se efectúe por la labor judicial. La hermenéutica de lo listado en el punt. II del art. 9° del dec.-ley 8904/77 ("Honorarios mínimos por labor extrajudicial") corrobora esta postura.

Definido ya el concepto de labor extrajudicial, debemos analizar en que consiste la tarea de lograr la fijación de los emolumentos por tal concepto.

V. ¿Cuál es el trámite o proceso que debe perseguirse para el cobro de honorarios por labores extrajudiciales?

El art. 55 del dec.-ley 8904/77 en su segundo párr. prevé que con la petición que se hará ante el juez competente en razón de la materia, deberá acompañarse toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten la importancia de la labor desarrollada, de lo que se dará traslado a la otra parte por cinco días, notificándose por

(7) **Novellino**, Norberto José, "Honorarios Profesionales", Editorial Nova Tesis, p. 23.

(8) **Novellino**, Norberto José, "Honorarios Profesionales", Editorial Nova Tesis, p. 24.

(9) **Larroza**, Ricardo Osvaldo - **Taranto**, Hugo Omar, "Honorarios de Abogados y Procuradores ley 8904 de la provincia de Buenos Aires", Ed. Ediciones Jurídicas, p. 423.

(10) Cód. Civ. y Com. Sala 1, Bahía Blanca, 22/5/80, causa 65.774, en **Larroza**, Ricardo Osvaldo - **Taranto**, Hugo Omar, "Honorarios de Abogados y Procuradores ley 8904 de la provincia de Buenos Aires", Ed. Ediciones Jurídicas, p. 425.

cédula. Agrega que de no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si la hubiere, la cuestión tramitará por proceso sumario.

Como vemos, la norma comienza indicando la competencia: la petición¹¹ se hará ante el juez competente en razón de la materia; nada dice en cuanto a la competencia territorial, para lo cual debería acudirse a las reglas del art. 5° del Cód. Proc. Civ. y Com., especialmente su inc. 3°.

Cabe destacar que —según se ha interpretado— la demanda por fijación de estipendios extrajudiciales puede ser interpuesta tanto por el profesional como por el cliente, es decir, por el beneficiario de las labores¹², lo que se condice con lo establecido por el art. 731 del Cód. Civ. y Com. y del derecho del deudor a desobligarse.

Zanjada tal cuestión, y si desglosamos el extracto de la norma transcrita, vemos la primera meta que el peticionante debería alcanzar es probar el hecho base de demanda, es decir, acreditar —a través de los diversos medios probatorios idóneos— el o los hechos/trabajos efectuados a favor del cliente.

La ley dispone que la demanda debe venir acompañada de la prueba y que de la misma se da traslado por cinco días a la otra parte (entendiéndose por tal al eventual obligado).

Esto es importante, y marca una diferencia en relación a los honorarios por labores judiciales (donde el auto regulatorio se limita a la determinación de los estipendios¹³, pero no juzga ni prejuzga acerca de quien es el obligado al pago), pues si se trata de labores extrajudiciales no solo debe determinarse cuales fueron los trabajos sino también quien sería el eventual obligado por los mismos. Ello se observa claro en la lectura del fallo, que se adentra en la cuestión.

Como indicábamos, esto es muy relevante en el caso de los honorarios extrajudiciales pues determina la legitimación pasiva para intervenir en estos procedimientos, lo que —incluso— puede incidir en la validez de las actuaciones llevadas a cabo, desde que si la ley manda a cana-

lizar la cuestión con “la otra parte” y el proceso se llevara a cabo sin su intervención, podría a la postre sobrevenir la nulidad de todo lo actuado. Con lo cual se requiere especial atención del juzgador sobre el punto (art. 34, inc. 5, ap. b, Cód. Proc. Civ. y Com.).

Ahora, interpuesta la demanda, con los recaudos de ley (art. 484 del Cód. Proc. Civ. y Com.), se confiere traslado a la contraparte.

Pueden pasar dos cosas: para el caso de mediar oposición, esto es negar la deuda y/u oponer excepciones¹⁴, se imprime al proceso el trámite de juicio sumario (arts. 484/495 de la ley de rito), decisión inapelable a la luz de lo dispuesto por el art.494 del Cód. Proc. Civ. y Com.¹⁵.

Mientras tanto, si no existiera tal oposición, el juez debe dictar sentencia.

Ahora, si hubiera mediado oposición acerca de la existencia de los trabajos, ello se torna un hecho controvertido y, por tal, susceptible de necesaria acreditación¹⁶.

Respecto de la amplitud probatoria para admitir tales medios, se ha dicho que rige la tesis amplia en materia de locación de servicios o de obra; que le basta al locador (profesional) acreditar la prestación del servicio, toda vez que cuando el locatario se ha beneficiado con esta y se niega a cumplir el contrato no abonando los aranceles, no rige el principio del anterior art. 1193 del Cód. Civil derogado¹⁷, el que limitaba la prueba testimonial cuando el contrato superaba una determinada suma de dinero.

Sobre este último punto, el vigente art. 1019 del Cód. Civ. y Com. de la Nación propone una regla general para reemplazar la casuística de la norma citada en el párrafo precedente, haciendo mención a cualquier medio de prueba que satisfaga dos exigencias, sean razonables, sean acordes a la sana crítica, lo que resulta una novedad, pues permite que puedan incorporarse todos los medios técnicos, informáticos y tecnológicos que se vayan desarrollando a lo largo del tiempo. Se mantiene la referencia a las normas procesales en cuanto a la manera de producir tales medios, y se deja a resguardo casos en que la ley pudiera establecer reglas especiales¹⁸.

(11) Resaltamos que la ley 13.951 (art. 4°) no excluye a este tipo de tramitaciones de la mediación prejudicial, aunque no queda muy claro a qué podría apuntar la mediación en estos casos. Quizás sería útil para que letrado y cliente llegaran a un acuerdo sobre el monto de la retribución, que hiciera necesaria la determinación judicial.

(12) **Novellino**, Norberto José, “Honorarios Profesionales para abogados y procuradores de la provincia de Buenos Aires”, dec. ley 8904, Ed. Nova Tesis, p. 342.

(13) CS, Fallos 320:2485, entre otros.

(14) **Hitters**, Juan Manuel - **Cairo**, Silvina, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. Lexis Nexis, p. 622.

(15) **Hitters**, Juan Manuel - **Cairo**, Silvina, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. Lexis Nexis, p. 623.

(16) Se advierte que la ley dice que el peticionante debe acompañar su prueba al instaurar el reclamo, pero no dice cuando la otra parte debería ofrecer su prueba. La mención en la norma de la tramitación por la vía del sumario, hace inferir que esta oferta debería efectuarla al presentarse y formular la oposición.

(17) **Hitters**, Juan Manuel - **Cairo**, Silvina, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. Lexis Nexis, p. 623.

(18) **Bueres**, Alberto J., “Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado”, t. 1, Ed. Hammurabi, p. 588.

En la misma línea se ha dejado asentado que con relación a los trabajos extrajudiciales la prueba debe ser valorada con un criterio amplio y realista, porque en este supuesto de actividad profesional, cualquier clase de pruebas es aceptable y no solamente una documentación irrefragable (como sería por ejemplo, un contrato sobre honorarios), dado que siempre median dificultades prácticas para preconstituir la prueba de los trabajos extrajudiciales durante el ejercicio cotidiano de la abogacía; y según el principio de la buena fe, el letrado que atiende en su escritorio, está más preocupado por el servicio de asesoramiento que le brinda al cliente urgido o necesitado, que en pensar que su trabajo intelectual no va a ser pagado¹⁹.

Si volvemos al fallo en glosa, veremos que en él se computan una serie de medios probatorios (documental, reconocimiento de la contraria, testigos), analizándolos medulosamente para tener por demostrada la existencia de las labores.

Por último, es dable destacar que el art. 56 del dec.-ley 8904 establece que las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación de honorarios no serán apelables, coherentemente con la norma del art. 377 del Código de Forma bonaerense que establece la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas²⁰.

Concluido el período de prueba y debidamente acreditados los trabajos, el juez deberá valorar la importancia, la calidad y el mérito de los mismos y así justipreciar las labores, es decir, aplicar las pautas regulatorias a las que nos referiremos en el siguiente punto.

Si no se acreditan los trabajos (o alguno de ellos) a su respecto se aplicarán las reglas de la carga de la prueba (art. 375 Cód.Proc.Civ.yCom.).

VI. Pautas regulatorias

Partiendo del supuesto de que el juez tiene por acreditados los hechos invocados base de la demanda, una vez producidas las pruebas, valorará el mérito, la calidad y la importancia de las labores.

Dispone el primer párrafo del art. 55 del dec.-ley 8904/77 que para la determinación judicial de los honorarios por trabajos extrajudiciales se tendrán en cuenta las pautas mínimas del art. 9° y las normas generales del art. 16 del mismo plexo normativo.

Pues bien, el citado art. 9° instituye con la denominación de jus a la unidad de honorario profesional del abogado

o procurador, que representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada al cargo del juez letrado de primera instancia con las especificaciones allí contenidas.

Como referíamos antes, en su apart. II se prevén los honorarios mínimos por la labor extrajudicial en los siguientes casos: consultas verbales, consultas evacuadas por escrito, estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas, asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos, por la redacción de contratos de locación, redacción de boleto de compraventa, redacción de testamento, redacción de contratos o estatutos de sociedades, de personas jurídicas en general, redacción de contratos, arreglos extrajudiciales, gastos administrativos de estudio para iniciación de juicios, redacción de denuncias penales (sin firma del letrado).

La otra norma a la que remite el art. 55 del dec.-ley 8904 es el art. 16.

Éste establece las pautas a tener en cuenta para regular honorarios, y éstas son: el monto del asunto si fuera éste susceptible de apreciación pecuniaria, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional, el resultado obtenido, el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 59 inc. 1° de la ley 5177 (colaboración con el juez y el servicio de la justicia), la probable trascendencia de la resolución a la que se llegare para casos futuros, las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso, las actuaciones de mero trámite, la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate, la posición económica y social de las partes, el tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no sea atribuible al profesional.

Es decir, que del juego armónico de las tres normas citadas podemos colegir que, llegado el momento de justipreciar las labores llevadas a cabo por un letrado en el plano extrajudicial, dando por sentado que el presupuesto fáctico se halla cabalmente acreditado previamente, se tomarán en cuenta el piso (mínimo) que establece el art. 9° apart. II y los lineamientos de las regulaciones en general del art. 16 sobre la base regulatoria a adoptar.

En torno a esta última, en el fallo que se comenta se ha dicho que el valor del asunto constituye la base regulatoria, y de allí que ésta debe ser equivalente al monto de la contratación habida, pues allí se ubica el interés comprometido por la actuación profesional.

(19) Cám. 2° Apel. Civ. Y Com., sala 1°, La Plata, 25/9/1984, causa B-55333, reg. sent. 197/84 citado en Larroza, Ricardo — Taranto, Hugo, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones Jurídicas, p. 430.

(20) Novellino, Norberto José, "Honorarios Profesionales", Editorial Nova Tesis, p. 344.

Se ha tomado como base estipendial a los fines de determinar el valor del negocio habido, la sumatoria de las contrataciones de la demandada.

Empero, para llegar al estipendio profesional final, nos encontramos con una importante cuestión y es que en lo que respecta a honorarios extrajudiciales, la ley no prevé porcentajes sobre el monto, dejando librado al prudente arbitrio judicial la regulación²¹.

Con todo, y concluimos casi donde comenzamos, hay que abreviar en las pautas del art. 1255 del Cód. Civ. y Com.: *“su determinación [la del honorario] debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador”* y *“si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”*.

VII. Las ulterioridades: el cobro

La norma del art. 55 del dec. ley 8904/77 no es clara en cuanto a los alcances de la eventual resolución que se dicte en el proceso; la misma se refiere a la “determinación judicial de honorarios por labores extrajudiciales”.

Consideramos que la demanda debería acumular las pretensiones de determinación judicial y cobro; o sea, el juez en la sentencia debería determinar cuáles son los estipendios, quien es el deudor y emitir el condigno pronunciamiento de condena, estableciendo el plazo para el cumplimiento (abrevando en las pautas del art. 54 del dec. ley arancelario); decisión que, frente a un eventual incumplimiento, abriría la posibilidad de ejecución (art. 58 dec. ley 8904/77).

(21) **Hitters**, Juan Manuel - **Cairo**, Silvina, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. Lexis Nexis, p. 624.



JURISPRUDENCIA





HONORARIOS

Regulación estimada en dólares. Fecha futura de paridad cambiaria aplicable. Prohibición de indexar. Derechos de exportación.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)

Fecha: 18/12/2018

Partes: Romero, Juan Antonio y otros c. EN - M° Economía - y otros s/ proceso de conocimiento

Publicado en: LA LEY 11/01/2019, 11/01/2019, 2 - LA LEY 2019-A, 12 - Sup. Const. 2019 (febrero), 05/02/2019, 11 - LA LEY 2019-A, 117 - LA LEY 06/02/2019, 06/02/2019, 11 - LA LEY 14/03/2019, 12, con nota de Carlos E. Ure; LA LEY 2019-A, 452, con nota de Carlos E. Ure / **Cita Online:** AR/JUR/69689/2018

Hechos:

En la causa en la que se demandó la declaración de nulidad de la resolución 394/2007 del Ministerio de Economía y Producción, por la que se modificaron los derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos, y en que se ordenara a la parte demandada la devolución de las sumas ilegítimamente percibidas por el Estado Nacional como consecuencia de su aplicación, la Cámara reguló honorarios tomando como base regulatoria el monto en dólares que debía pagarse por aplicación de la norma y estimó que el tipo de cambio debía ser el de la fecha de pago. Interpuesto el recurso extraordinario y la queja ante su denegación, el Máximo Tribunal revocó la decisión apelada.

Sumarios:

1. La sentencia que, al regular honorarios en un porcentaje del monto del juicio determinado de moneda extranjera (U\$S 93.000.000), dispuso que tales elementos se expresarían en moneda nacional según

el tipo de cambio vigente en una fecha futura —día de pago— debe ser revocada, pues ello tiene un evidente propósito indexatorio, al estabilizar su valor vinculándolo con el del dólar estadounidense, cuando el art. 4º de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7º y 10 de la ley 23.928, mantuvo vigente la prohibición de indexar. (Del dictamen de la procuradora fiscal que la Corte hace suyo).

2. El hecho de que legalmente esté autorizado el pago de los derechos de exportación en dólares estadounidenses no deriva en que la base regulatoria deba establecerse, en el caso en el que se debate la legitimidad de su pago, en esa moneda extranjera, ello según lo dispuesto en el art. 20 de la ley 23.905, en primer lugar, porque la suma que correspondería pagar (u\$S 93.000.000) nunca ingresó al Fisco —ni en esa moneda ni en ningún otro de los medios de pago—, ya que sus efectos habían sido suspendidos por la medida cautelar; y en segundo lugar, porque, aun cuando ese monto hubiera sido pagado en dóla-

res, la norma solamente regula la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, sin que quepa extender el régimen allí previsto a situaciones distintas a tales obligaciones tributarias. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

Texto Completo:

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Buenos Aires, diciembre 18 de 2018.

- I. Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) por la cual se regularon los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte actora: a) por las tareas concernientes a la primera instancia, en el 14,3% —en conjunto—, a calcularse sobre el importe admitido por el juez de primera instancia en la proporción por él fijada y según la conversión resultante de la paridad cambiaría vigente al día del pago; b) en el 25% —en conjunto— de lo que correspondiera a los trabajos de primera instancia, por las tareas concernientes a segunda instancia; y c) en el porcentual antes mencionado —en conjunto— por la labor desarrollada en relación con el recurso extraordinario; y se fijó la retribución del perito contador en el 4% de la base regulatoria mencionada, la parte demandada dedujo el recurso extraordinario, previsto por el art. 14 de la ley 48, cuya denegación dio origen a la queja en examen.
- II. El Estado Nacional (Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas) se agravia de lo resuelto por el a quo en razón de que —a su entender— la decisión importó una reformatio in pejus en tanto, si bien adoptó la misma base regulatoria que el juez de primera instancia (u\$s 93.000.000), dispuso que se aplicaría la conversión que resultare conforme a la paridad cambiaría vigente en el día del pago.

Asevera que la cámara se apartó del objeto del proceso pues consideró, en un proceso sin monto cuyo objeto consistió en la declaración de nulidad de un acto administrativo, que la base regulatoria estaba constituida por la suma en dólares indicada en el marco de un pedido de modificación de la contra cautela fijada por el juez de primera instancia al conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora, denunciada como eventual crédito del Estado Nacional para el caso de que la demanda fuera rechazada.

Sostiene que la resolución recurrida es arbitraria, pues en ella se reconoce expresamente que el objeto del juicio es exclusivamente la declaración de —nulidad de un acto administrativo (la resolución 394/2007 del Ministerio de Economía y Producción), a pesar de lo cual se regularon los honorarios sobre la base de las repercusiones de índole patrimonial de la

sentencia definitiva, sin tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley 21.839.

Aduce que la propia actora manifestó en la causa que la supuesta acreencia del Fisco no guardaba relación con los hechos acreditados en la causa e indicó que el monto de los reembolsos representaría aproximadamente una tercera parte menos que el monto estimado por la Administración Nacional de Aduanas.

Cuestiona que la cámara no haya aplicado la jurisprudencia de V. E. relacionada con la fijación de los honorarios en los casos de elevada base regulatoria, y que, haya desestimado su argumento referido a la comparación de los honorarios regulados con los haberes de los funcionarios estatales.

Manifiesta su disconformidad con que se hayan regulado los honorarios en un porcentaje a ser calculado sobre una base regulatoria expresada en dólares estadounidenses, según la conversión resultante de la paridad cambiaría vigente al día del pago, en un juicio sin monto, y fijado los emolumentos por los trabajos concernientes al recurso extraordinario en un 25% de lo que corresponda a los de primera instancia, además del 25% que se estableció por las labores correspondientes a la segunda instancia, pues señala que las tareas relativas al traslado del recurso extraordinario no resultan ajenas a la segunda instancia, por lo que el total regulado excede el máximo fijado por el art. 14 de la ley 21.839

- III. Ante todo, corresponde recordar la tradicional doctrina de la Corte según la cual las cuestiones referentes a honorarios, así como también las referidas a la determinación de la base computable para la regulación de los emolumentos y a la apreciación de los trabajos profesionales y de la importancia y complejidad del pleito, al ser de naturaleza fáctica y procesal, no son susceptibles de tratarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 296:124; 302:253 y 1135; 306:2014, entre otros), ya que conducen a la discusión de cuestiones regidas por normas de derecho común y procesal, como así también de aspectos de hecho y prueba que están reservados a los jueces de la causa. Ello, sin perjuicio de la posibilidad que cabe al Tribunal de hacer excepción a tales principios, en los casos abarcados por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 308:956 y 2211; 311:122; 319:1612; 321:2307, entre otros), aunque su aplicación es particularmente restringida en este punto, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial (Fallos 268:382; 308:1837).

V. E. también tiene resuelto que la cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apre-

ciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación a los fines de la regulación, se halla reservada a los jueces de la causa en razón de su carácter fáctico y procesal, por lo que no constituye materia del recurso extraordinario, salvo circunstancias excepcionales (doctrina de Fallos 306:749 y sus citas).

A mi modo de ver, no se configura este último supuesto excepcional con relación al agravio según el cual el juicio carece de monto porque la demanda tuvo por objeto obtener la declaración de nulidad de un acto administrativo, ya que la cámara consideró que esa circunstancia no implicaba que la decisión definitiva no provocara repercusiones de índole patrimonial, en tanto el contenido económico del proceso estaba dado por las sumas que la actora hubiera debido pagar en concepto de derechos de exportación de resultar aplicable la resolución ministerial impugnada, cuyos efectos habían sido suspendidos por la medida cautelar dictada en la causa.

Desde mi punto de vista, lo resuelto en este aspecto por el a quo, en una cuestión de naturaleza fáctica y de derecho procesal, no resulta arbitrario, si se tiene en cuenta que el objeto de la demanda consistió en que se declarara la nulidad de la resolución 394/2007 del Ministerio de Economía y Producción, por la que se modificaron los derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos, y en que se ordenara a la demandada la devolución de las sumas ilegítimamente percibidas por el Estado Nacional como consecuencia de la aplicación de dicha resolución a las empresas actoras (v. fs. 2/48 de los autos principales). Es decir, no es irrazonable juzgar, como hizo el a quo, que el contenido económico del juicio está dado por los montos que hubieran debido pagar las empresas actoras en caso de aplicarse lo dispuesto por la resolución ministerial impugnada, cuyos efectos fueron suspendidos por la medida cautelar dictada a solicitud de la actora.

Tampoco escapa a la regla general enunciada al comienzo de este acápite el agravio vinculado con los honorarios que fijó la cámara por los trabajos realizados por los letrados de la parte actora en relación con el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de mérito dictada en la causa, si se tiene en cuenta que conforme a precedentes del Tribunal, el art. 14 de la ley 21.839 es la norma específica para las regulaciones que deben efectuarse por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, y es de estricta aplicación cuando se regulan honorarios por la contestación del traslado del recurso extraordinario, en virtud de lo cual V. E. ha resuelto reiteradamente dejar sin efecto las sentencias que decidieron que los honorarios por interposición o por contestación de recursos extraordinarios debían

regularse de acuerdo con el art. 33 de la ley 21.839, previsto para los incidentes, prescindiendo de aplicar la norma que concretamente rige el caso —el art. 14 de la misma ley— sin dar razón plausible para ello (v. Fallos 323:1504 y sus citas)

- IV. En cambio, considero que corresponde examinar si resulta ajustado a derecho —en el sub examine— haber expresado la base regulatoria en moneda extranjera y, a su vez, regulado los honorarios en determinados porcentajes de aquella, que recién serán cuantificados y expresados en moneda nacional de curso legal según una paridad cambiaria aún no determinada (la que se encuentre vigente en la fecha del pago de la obligación, según resolvió el a quo).

En efecto, estimo que dicho examen es formalmente procedente en esta instancia, no solo en razón de que la demandada se agravio expresamente de que se hubieran regulado los honorarios en un porcentaje sobre una base regulatoria en dólares estadounidenses según la conversión resultante de la paridad cambiaria vigente al día del pago (v. punto 7 del acápite V del recurso extraordinario), sino porque es necesario esclarecer también si lo resuelto por la cámara contraviene la prohibición de establecer mecanismos de indexación, actualización o repotenciación de deudas o precios de bienes y servicios a la que se refieren los arts. 7° y 10 de la ley 23.928, modificada por la ley 25.561, normas de indudable carácter federal (Fallos 315:1209; 328:2567, entre otros) que, por poseer el carácter de orden público (art. 19 de la ley citada en último término), habilitan su consideración y aplicación por los jueces, aun de oficio (doctrina de Fallos 317:1342; 331:1434; 339:357, 649 y 1808, y sus citas, entre otros).

Al respecto, cabe recordar que el art. 4° de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7° y 10 de la ley 23.928 (normas cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada ni declarada en autos), mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas.

En mi opinión, dicho mandato legal de orden público no fue respetado cuando se regularon los honorarios en un porcentaje de una cantidad determinada de moneda extranjera (u\$s 93.000.000) y se dispuso que tales emolumentos se expresarían en moneda nacional según el tipo de cambio vigente en una fecha futura, pues ese proceder tiene un evidente propósito indexatorio de las retribuciones fijadas, al estabilizar su valor vinculándolo con el del dólar estadounidense (doctrina de Fallos 332:335 y 333:447).

Por otra parte, a la luz de la pretensión esgrimida en la causa, no se advierten fundamentos objetivos para fijar la base regulatoria en moneda extranjera, estableciendo por esa vía un mecanismo de actualización

del monto reclamado (conformado por las sumas que hubiera percibido el Estado Nacional de haberse aplicado la resolución 394/2007 del Ministerio de Economía y Producción a las operaciones de exportación de coque de petróleo calcinado) e —indirectamente— de los honorarios regulados en un porcentaje de aquella, si se tiene en cuenta que, según el art. 728 del Código Aduanero, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación y de los demás tributos que gravan la exportación para consumo, es de aplicación el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo (Conf. art. 726).

Es cierto que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905, los derechos de importación y de exportación, así como los demás tributos que gravan esas operaciones de comercio exterior, deben determinarse en dólares estadounidenses y su pago puede efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en moneda nacional, cuya equivalencia, en este último caso, se fijará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago.

Ahora bien, del hecho de que las normas aplicables autoricen el pago de los derechos de exportación en dólares estadounidenses no se deriva que la base regulatoria deba establecerse, en el presente caso, en esa moneda extranjera. Así lo pienso, por dos razones: a) porque la suma de u\$s 93.000.000 nunca ingresó al Fisco —ni en esa moneda ni en ningún otro de los medios de pago autorizados por el art. 20 de la ley 23.905— en concepto de derechos de exportación determinados según los términos de la resolución 394/2007 del Ministerio de Economía y Producción impugnada en autos, ya que sus efectos habían sido suspendidos por la medida cautelar dictada en la causa; y b) porque aun cuando dicho monto hubiera sido pagado, y tal pago se hubiera realizado en dólares estadounidenses, surge claramente del texto del art. 20 de la ley 23.905 que esta norma solamente regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, sin que quepa extender el régimen allí previsto a situaciones distintas a tales obligaciones tributarias (v. autos 0.1242.XLIX, “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA”, sentencia del 15 de mayo de 2014), como es la atinente a la regulación de los honorarios profesionales.

En consecuencia, entiendo que la decisión de la cámara de establecer el contenido económico del proceso y, por ende, la base regulatoria en una cantidad global de dólares estadounidenses, a ser convertida

a moneda nacional en una fecha futura, infringe notoriamente lo dispuesto por las normas desindexatorias citadas más arriba (arts. 7° y 10 de la ley 23.928 y 4° de la ley 25.561).

- V. Lo expuesto en el acápite anterior torna inoficioso, desde mi punto de vista, tratar el agravio vertido por la demandada en cuanto al supuesto de reformatio in pejus en que habría incurrido la cámara al establecer que los honorarios debían ser convertidos a pesos según la paridad cambiaria vigente en el día del pago.

Finalmente, en relación con el cuestionamiento relativo al quantum regulado (en un porcentaje de la base regulatoria) y a la falta de consideración, por parte del a quo, de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432 y del criterio del Tribunal en materia de regulación de honorarios en juicios de elevada base regulatoria, estimo que la consideración de dichos argumentos es prematura, toda vez que —si el Tribunal comparte las razones expresadas en el acápite IV de este dictamen— en primer lugar deberá fijarse la base regulatoria conforme a derecho, y será en esa oportunidad, y no antes, cuando podría apreciarse la pertinencia de aplicar las pautas a las que hizo referencia la recurrente.

- VI. En otro orden de ideas, en cumplimiento del deber del Ministerio Público Fiscal de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (arts. 120 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 27.148), advierto que el monto ingresado en concepto de tasa de justicia devengada en la causa (v. formulario agregado a fs. 1438 de los autos principales) no parece guardar relación con el monto de la pretensión (art. 4°, Inc. “a”, de la ley 23.898), aun cuando el contenido económico del proceso fuera recalculado si V. E. resuelve en el sentido propuesto en el acápite IV de este dictamen; cuestión que deberá ser examinada por los jueces de la causa.

- VII. Opino, por lo tanto, que corresponde: a) desestimar la queja interpuesta, por los motivos expresados en los acápites III y V de este dictamen; b) revocar lo resuelto por el a quo en cuanto fijó la base regulatoria en dólares estadounidenses y dispuso que los honorarios profesionales regulados porcentualmente serían convertidos a pesos según la paridad cambiaria vigente al día del pago, por las razones expuestas en el acápite IV, y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte a este respecto nueva sentencia conforme a derecho; y c) dejar sentado lo manifestado en el acápite VI respecto de la tasa de justicia, a sus efectos. Buenos Aires, 26 de mayo de 2017. — Laura M. Monti

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo

al presente. Hágase saber al juzgado interviniente y a la Fiscalía Federal de Primera Instancia lo expuesto en el apartado VI del dictamen de la señora Procuradora Fiscal respecto del monto ingresado en concepto de tasa de justicia, a los efectos que pudieren corresponder. A tal fin, líbrese oficio con copia completa de la presente resolución y del referido dictamen. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. — Carlos F. Rosenkrantz. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Horacio Rosatti.



HONORARIOS

Proceso que finaliza por caducidad de instancia. Pautas para la regulación.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J(CNCiv)(SalaJ)

Fecha: 29/10/2018

Partes: Knopoff, Samuel Ariel c. Marangon, Pablo y otros s/ Ejecución de alquileres

Publicado en: LA LEY 06/11/2018, 06/11/2018, 11 - LA LEY2018-F, 60 / **Cita Online:** AR/JUR/52479/2018

Sumarios:

I. Siendo que la Ley 27.423 no contempla específicamente el modo de regulación de honorarios en el caso en el que las actuaciones hayan finalizado por caducidad de instancia, aunque sí lo hace respecto de otros modos anormales de finalización del proceso —allanamiento, desistimiento y transacción— en su art. 25; corresponde la aplicación analógica de la citada norma en los casos de finalización del proceso por perención, en atención de que éste instituto se encuentra incluido en el Título V del Libro I del Código Procesal Civil y Comercial.

Texto Completo:

2ª Instancia. Buenos Aires, octubre 29 de 2018.

Vistos:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 118 y 120 contra la regulación de fs. 117, mediante la que se determinó la retribución, en orden a lo normado por la ley 21.839.

II. Dado que los trabajos profesionales que abarca la regulación de honorarios venida a conocimiento del Tribunal fueron desarrollados en vigencia de la ley 27.423 (BO 22/12/2017) corresponde dejar sin efecto los honorarios recurridos.

III. Teniendo en consideración que las presentes actuaciones han concluido con la declaración de caducidad de la instancia por resolución de fs. 115, y atento que la ley 27.423 no contempla específicamente el modo de regulación de honorarios en el caso particular, aunque sí lo hace respecto de otros modos anormales de finalización del proceso (allanamiento, desistimiento y transacción) en su art. 25, consideramos corresponde la aplicación analógica de la citada norma en los casos de finalización del proceso por caducidad de la instancia en atención de que éste instituto se encuentra incluido en el Título V del Libro I del Código Procesal junto con los otros mencionados.

IV. Dado que el monto del proceso, como se señala en la resolución de fs. 117, que es la base regulatoria, es de \$...; lo cual equivale a 91, 34 UMA (valor del UMA conforme Acordada 27/2018), aplicando la escala establecida en el art. 21 de la ley 27.423 (franja que va de

91 a 150 UMA), al monto resultante según porcentaje elegido se le aplica una reducción del 50 % conforme art. 25 de la citada ley; y asimismo, teniendo en cuenta el interés económico comprometido, calidad del trabajo realizado, resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión para su representado, de conformidad con los arts. 1, 3, 16, 21 y 25 de la ley 27.423 regúlense los honorarios del Dr. Antonio A Salgado en la suma de pesos ... (\$...) equivalente a 11 UMA.

En disidencia la doctora Mattera dijo:

En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, al margen del momento en que practique la regulación, por

ello considero que corresponde la aplicación del valor del UMA establecido por la ley 27.423 vigente al momento de las tareas profesionales.

En consecuencia, por mayoría el Tribunal resuelve: Modificar la regulación apelada conforme lo indicado en los considerandos precedentes. Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 15/13 art. 4°) y devuélvase. — Beatriz A. Verón. — Marta del R. Mattera. — Patricia Barbieri.



HONORARIOS

Regulación. Ley aplicable.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J(CNCiv)(SalaJ)

Fecha: 04/10/2018

Partes: I., V. R. c. R., S. s/ alimentos

Publicado en: LA LEY 12/10/2018, 12/10/2018, 6 - LA LEY 2018-E, 435 / **Cita Online:** AR/JUR/48021/2018

Sumarios:

1. Dado que los trabajos profesionales que abarca la regulación de honorarios fueron desarrollados antes de la entrada en vigor de la Ley 27.423, y que la observación del PEN efectuada al art.64 y otros concordantes de dicha norma exige el análisis de cada caso concreto para evitar la afectación del normal desenvolvimiento del servicio de justicia y el ejercicio de la abogacía, la cuestión se examinará a la luz de las pautas arancelarias previstas por la ley 21.839; sin desmedro de la aplicación de la nueva normativa arancelaria respecto de los honorarios que se devenguen por tareas profesionales posteriores.
2. La nueva ley de aranceles 27.423 resulta aplicable a partir de su entrada en vigencia a todas las regulaciones de honorarios que no se encuentren firmes, independientemente de la época en que los profesionales realizaron los trabajos (Del voto de la Dra. Barbieri).

Texto Completo:

2ª Instancia. Buenos Aires, octubre 4 de 2018.

Vistos:

- I. Para conocer la regulación de honorarios de fs. 209 que fue apelada por alta a fs. 210.
- II. Dado que los trabajos profesionales que abarca la regulación de honorarios venida a conocimiento del Tribunal fueron desarrollados antes de la entrada en vigor de la ley 27.423 (BO 22/12/2017) y que la observación del PEN efectuada al art. 64 y otros concordantes de dicha norma (ver Decreto 1077/2017 del 21/12/2017) exige el análisis de cada caso concreto para evitar la afectación del normal desenvolvimiento del servicio de justicia y el ejercicio de la abogacía, la cuestión se examinará a la luz de las pautas arancelarias previstas por la ley 21.839 (conf. art. 7º Cód. Civ. y Com. de la Nación). Ello, sin desmedro de la aplicación de la nueva normativa arancelaria respecto de los honorarios que se devenguen por tareas profesionales posteriores.
- III. En atención a la labor desarrollada en la incidencia resuelta a fs. 175/176 y en orden a las pautas previs-

tas por los artículos 6, 7, 33, y concordantes de la ley 21.839 (mod.ley 24.432), por resultar ajustados a derecho, se confirman los honorarios regulados a la Dra. N. E. C. M. — Beatriz A. Verón. — Marta del R. Mattera. — Patricia Barbieri (en disidencia).

En disidencia la doctora Barbieri dijo:

Tal como he sostenido reiteradamente, a mi entender, la nueva ley de aranceles 27.423 resulta aplicable a partir de su entrada en vigencia a todas las regulaciones de honorarios que no se encuentren firmes, independientemente de la época en que los profesionales realizaron los trabajos (conf.doctrina in re "Pagliaro, Claudia Alicia

c. Banco Comafi SA y otro s/ daños y perjuicios", Sala D, 21/03/2018, entre otros), por lo que correspondería proceder a la regulación a la luz de la nueva normativa. - Mas, en atención a existir mayoría de mis colegas respecto a este tema, resulta innecesario abundar en mayores consideraciones.

En consecuencia, por mayoría el Tribunal resuelve: Confirmar la regulación apelada. Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y devuélvase. — Patricia Barbieri.



HONORARIOS

Alcances del beneficio de litigar sin gastos concedido luego de la audiencia preliminar.
Momento en el que se devengan los estipendios.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G(CNCiv)(SalaG)

Fecha: 27/09/2018

Partes: T., E. M. A. c. A. F. L. s/ cobro de sumas de dinero

Publicado en: LA LEY 05/10/2018, 05/10/2018, 6 - LA LEY2018-E, 322 / **Cita Online:** AR/JUR/47756/2018

Sumarios:

1. Aun cuando es viable la promoción del beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la celebración de la audiencia que prevé el art. 360 del Cód. Proc. Civil y Comercial, los efectos de la concesión de la franquicia no resultan en tal hipótesis retroactivos a la fecha de interposición de la demanda principal, por lo que en modo alguno pueden oponerse al profesional cuyos honorarios se devengaron con anterioridad al inicio de aquél.
2. Los honorarios no se devengan con la sentencia que impone a la parte las costas del proceso, sino que el derecho a su percepción se consolida con la realización misma de la labor desarrollada, independientemente del momento en que los estipendios sean fijados o se tornen exigibles, por cuanto es la mera actuación profesional la que engendra y sirve de fundamento a la obligación de pago.

Texto Completo:

2ª Instancia. Buenos Aires, septiembre 27 de 2018.

Considerando:

- I. Contra la resolución dictada a fs. 888/889, que reconoció el derecho del demandado —letrado en causa propia— de percibir del actor la suma de \$292.965, sobre el importe total de los honorarios que le fueron regulados a fs. 865 y confirmados a fs. 878, correspondientes a sus labores profesionales anteriores a la promoción del segundo beneficio de litigar sin gastos iniciado por el accionante, e hizo asimismo saber que aquél podría solicitar la pertinente discriminación respecto de los emolumentos reconocidos por las tareas de alzada, establecidos a fs. 878, interponen recurso de apelación el referido profesional y el demandante.

En el memorial glosado a fs. 890/892, que fue replicado a fs. 896/897, sostiene el beneficiario de los honorarios que la resolución de grado ha tratado una cuestión que ya había sido objeto de decisión a fs. 865, puesto que los montos allí regulados a su favor

comprenden únicamente las labores profesionales con relación a las cuales el actor no se encuentra amparado por el beneficio de litigar sin gastos articulado en segundo término, luego de celebrada la audiencia preliminar, conforme lo solicitado en el escrito de fs. 858/859, sin perjuicio de además considerar “muy bajos” los emolumentos “regulados” en el pronunciamiento recurrido, a tenor de la devaluación que experimentó el peso con respecto al dólar estadounidense.

Por su parte, en los fundamentos vertidos a fs. 898/900 bis, que fueron contestados a fs. 902/903, postula el actor que los honorarios regulados al accionado no resultan exigibles, ya que —a su entender— recién se devengaron con el dictado de la sentencia definitiva que le impuso las costas del proceso, luego de concedida la franquicia requerida mediante el segundo beneficio de litigar sin gastos que promovió, a la vez que también cuestiona en subsidio la discriminación efectuada por la Sra. Jueza a quo, por considerar que no refleja la real proporción que corresponde a las labores profesionales cumplidas por el demandado antes del inicio de ese segundo incidente.

- II. En primer término, entiende el tribunal que resulta inadmisibles la pretensión del accionante, vencido y condenado en costas, de eximirse por completo de abonar los emolumentos regulados al emplazado, porque tal como se indicó en la resolución dictada a fs. 30/31 del incidente número 40.119/2013, aun cuando es viable la promoción del beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la celebración de la audiencia que prevé el artículo 360 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, los efectos de la concesión de la franquicia no resultan en tal hipótesis retroactivos a la fecha de interposición de la demanda principal, por lo que en modo alguno pueden oponerse al profesional cuyos honorarios se devengaron con anterioridad al inicio de aquel.

Esta situación es precisamente la que se verifica en la especie con relación a los emolumentos derivados de las labores profesionales cumplidas por el accionado antes del día 28/05/2013, en que se dedujo el segundo de los beneficios de litigar sin gastos en cuestión, a la postre concedido con fecha 09/12/2015, ya que contrariamente a lo postulado por el actor, tales honorarios no se devengaron con la sentencia que le impuso las costas del proceso, sino que el derecho a su percepción se consolidó con la realización misma de la labor desarrollada, independientemente del momento en que los estipendios fueron fijados, o se tornaron exigibles, por cuanto es la mera actuación profesional la que engendra y sirve de fundamento a la obligación de pago de que se trata (conf. CNCiv., sala “B”, 21/05/2001, “Arce de Molina, Teresa c. Vázquez, Emilio”; id., sala “C”, 18/03/1997, R. 210.421,

citados por González Zurro, Guillermo D. “Honorarios del abogado”, p. 17, núm. 39 y p. 156, núm. 678).

Por lo demás, tampoco asiste razón al perdedor cuando insinúa que la discriminación efectuada en el decisorio recurrido no refleja la real extensión de las labores realizadas antes del inicio del segundo beneficio de litigar sin gastos, dado que el importe en cuestión resulta acorde a la actividad profesional desplegada por el emplazado durante la primera etapa del proceso, así como en parte de la segunda, máxime si se pondera que dicho incidente fue iniciado un año y cinco meses después de la apertura a prueba de las actuaciones y que si bien el período probatorio se extendió por un lapso total aproximado de cuatro años y dos meses, desde la celebración de la audiencia preliminar del día 05/12/2011, hasta el auto de clausura de fecha 29/02/2016, gran parte de las probanzas ofrecidas por las partes se produjo con anterioridad al día 28/05/2013, en que el accionante vencido volvió a requerir la franquicia en cuestión.

- III. De todos modos, el mismo temperamento desestimatorio cabe adoptar con relación a los agravios expuestos por el demandado, pues su pretensión de que se entienda que el importe total regulado a fs. 865 se refiere íntegramente a aquellos emolumentos que él puede percibir del actor, por no resultar al respecto oponible el beneficio de litigar sin gastos ulteriormente articulado, se aparta de los claros e inequívocos términos del referido auto regulatorio, que no cuestionó y que fue confirmado por este tribunal a fs. 878, en el que expresamente se indicó que la suma de \$558.030 allí reconocida a favor del accionado en concepto de honorarios, comprendía la labor desarrollada en las tres etapas del proceso.

No se trata, entonces, de una cuestión que hubiera sido ya resuelta en el sentido postulado por el accionado, con anterioridad al pronunciamiento ahora recurrido, ni —menos aún— de una nueva regulación de honorarios que éste pudiera hipotéticamente apelar, por considerar “muy bajos” los estipendios allí “regulados”, de modo tal que corresponde rechazar los agravios al respecto deducidos por el demandado.

Tampoco obsta a ello, las contingencias económicas apuntadas por éste en su memorial, porque al margen de los intereses que pudieran corresponder por la eventual demora en el cumplimiento de la obligación de pago de los honorarios establecidos, esas sobrevinientes circunstancias no autorizan a modificar la extensión de la regulación, ni la correcta discriminación efectuada en la anterior instancia en función de las labores cumplidas antes de la promoción del segundo incidente, máxime cuando como bien sostiene el actor en el apartado III.b) del escrito de contestación de fs.

896/897, el artículo 7° de la ley 23.928 veda expresamente toda indexación y/o actualización de deudas.

A tenor de lo expuesto, se resuelve: I.- Confirmar el decisorio dictado a fs. 888/889 en todo cuanto dispone y ha sido materia de agravios, con costas en el orden causado, atento que ambos recursos han sido íntegramente desestimados (artículos 68 y 69 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). II.- Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes en sus domicilios electrónicos (conf. ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN). Cúmplase con la Acordada 24/13 de la CSJN y devuélvase. Por hallarse vacante la Vocalía N° 20, integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (conf. Resolución 707/17 de esta Excm. Cámara). — Carlos A. Bellucci. — María I. Benavente (con aclaración). — Carlos A. Carranza Casares.

Aclaración de la doctora Benavente:

Aun cuando en el particular caso sujeto a decisión con acuerdo con la solución propuesta por mis distinguidos colegas, desde que se encuentra firme la resolución de fs. 30/31 del incidente número 40.119/2013, dictada por este tribunal en su anterior composición, que al confirmar parcialmente el decisorio de fs. 12 de esos autos, dispuso que la promoción del beneficio de litigar sin gastos iniciado luego de la audiencia preliminar carece de efectos retroactivos, dejo a salvo el criterio que como vocal de la Sala "M" de esta Cámara he sostenido en el precedente dictado con fecha 24/09/2018 en autos: "Limura, Miguel Á. c. García, Juan P. s/ daños y perjuicios", de acuerdo a los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 341:79). — María I. Benavente.



REGULACIÓN DE HONORARIOS

Ley aplicable. Momento de realización de las tareas.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F(CNCom)(SalaF)

Fecha: 18/09/2018

Partes: Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Zimil LTDA. c. Dabbah, Sandra Leticia s/ ejecutivo

Publicado en: Sistema de Información Legal / **Cita Online:** AR/JUR/47273/2018

Sumarios:

1. Los honorarios de un letrado por tareas realizadas durante la vigencia de la Ley 21.839 deben regularse conforme las pautas que surjan de esta, aun cuando algunas diligencias se hayan realizado con posterioridad a la sanción del nueva Ley 27.423; si estas son accesorias o instrumentales de otras peticiones sustanciales cumplidas al amparo del anterior plexo normativo, lo cual no justifica una ponderación independiente.

Texto Completo:

Expediente N° 27430/2015

2ª Instancia. Buenos Aires, septiembre 18 de 2018.

Vistos:

1. La ley 21.839 (T.O. 24.432) era el ordenamiento vigente cuando se cumplieron mayormente los trabajos objeto de remuneración. Ello determina, a juicio de los firmantes, que resulte aquel marco normativo el llamado a regir su fijación (conf. CSJN in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Buenos Aires Provincia de s/ daños y perjuicios" del 12/09/1996, en igual orientación, SCBA, "Morcillo Hugo H. c.

Provincia de Bs. As. s/ inconst. Dec.-ley 9020" del 08/11/2017).

No escapa de la consideración que se han efectuado tareas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423, (consistentes en las presentaciones de fs. 84: "solicita transferencia, adjunta saldo" y fs. 87: "solicita regulación de honorarios"), las mismas son accesorias o instrumentales de otras peticiones sustanciales cumplidas al amparo del anterior plexo normativo, lo cual no justifica una ponderación independiente. Sentado ello, vista la labor profesional cumplida, su calidad, eficacia y extensión, y considerando como base regulatoria el monto de la liquidación aprobada a fs. 67, se elevan a dos mil cien pesos (\$2.100) los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la parte actora Dra. S. J. Z. (arts. 6, 7, 9, 33 y 37 ley 21.839, mod. por ley 24.432). Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 42/15). Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía N° 17 (art. 109 RJN). — Rafael Barreiro. — Alejandra N. Tevez.



HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA SUCESIÓN

Base regulatoria. Acerbo hereditario en moneda extranjera. Cotización de la divisa.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G(CNCiv)(SalaG)

Fecha: 12/09/2018

Partes: G., R. R. y otro s/ sucesión ab intestato

Publicado en: Sistema de Información Legal / **Cita Online:** AR/JUR/47118/2018

Sumarios:

1. A fin de regular los honorarios de un letrado que intervino en un sucesorio, debe tenerse en cuenta el valor del acervo hereditario denunciado, cuya conversión a pesos corresponde realizar conforme a la cotización del dólar en la fecha del auto de regulación.

Texto Completo:

Expte. 63301/2010

2ª Instancia. Buenos Aires, septiembre 12 de 2018.

Vistos:

- I. Por recibidos.
- II. a) Tal como pretende el letrado, el supremo tribunal federal ha decidido —refiriéndose a los trabajos profesionales y con fundamento constitucional—, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación (criterio mantenido en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c. Misiones, Pcia. de”, el 04/09/2018). Por ello ya la sala había decidido el 18/05/2018 en el Expte. N° 111.462/2011 que, en

casos como el de autos, no resulta aplicable la ley 27.423 por tratarse de honorarios devengados por tareas realizadas con anterioridad a su vigencia.

b) En atención al valor del acervo denunciado a fs. 23, punto III, cuya conversión a pesos se hace conforme a la cotización del dólar en el día de la fecha; considerando la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada, etapas del proceso, y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 23, 24, 43 y concs. de la ley 21.839, con las modificaciones introducidas por la ley 24.432, se eleva la retribución establecida a fs. 91 en favor del letrado patrocinante de las herederas, a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

- III. Regístrese y, una vez cumplido con lo dispuesto en la Acordada N° 24/13 de la CSJN, devuélvase. Se recomienda la notificación de la presente a la instancia de grado. Integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente según Resolución del Tribunal de Superintendencia N° 707/17. — Carlos A. Bellucci. — Carlos Carranza Casares. — María I. Benavente.



HONORARIOS DEL ABOGADO

Facultades de los jueces. Morigeración.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H(CNCiv)(SalaH)

Fecha: 23/08/2018

Partes: C. S. y otro s/ Sucesión Abintestato

Publicado en: Sistema de Información Legal / **Cita Online:** AR/JUR/42795/2018

Sumarios:

1. Si bien, como regla, los honorarios de los profesionales que intervienen una sucesión deben ser regulados al momento de su finalización, puede realizarse una excepción cuando la demora en la culminación del proceso responde a un desinterés de los herederos en llevar adelante los actos procesales pertinentes a fin de culminar con las etapas que prevé el art. 43 de la Ley 21.839; puesto que, una decisión contraria, conllevaría a que, con el simple recurso de la demora, los abogados que intervinieron y desarrollaron su tarea profesional se vieran imposibilitados de percibir una retribución.
2. La facultad morigeratoria contenida en el art. 13 de la Ley 24.432, en tanto importa un apartamiento de las normas arancelarias, se trata de un supuesto excepcional y, por ende, su aplicación resulta ser de carácter restrictivo; ya que si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores.

Texto Completo:

Expte. 63301/2010

2ª Instancia. Buenos Aires, agosto 23 de 2018.

Considerando:

- I. Llegan estos autos a fin de entender respecto de los recursos interpuestos a fs. 168 y fs. 175, contra el auto regulatorio de fs. 166/7.
- II. **a)** En primer lugar, es criterio reiterado de esta Sala que la regulación de honorarios en los juicios sucesorios debe ser realizada cuando aquéllos finalizan, porque el artículo 6 de la ley 21.839 (vigente al momento de realizarse la totalidad de los trabajos profesionales), al referirse al monto del proceso, indica que debe contemplarse el interés económico en juego en su integridad. Por lo demás, sabido es que en los procesos voluntarios no resulta procedente efectuar regulaciones parciales a la luz de lo previsto por el art. 48 del Arancel (cfr. CNCiv., Sala A, 02/12/2002, "Siri, Olga s/ suc.", DJ, 2002-3-1088).

No obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de los letrados que, como en el caso, ya no intervienen

en el proceso, este Tribunal ha admitido —en situaciones excepcionales que deben ser evaluadas para cada caso en particular— la procedencia de la regulación de honorarios en procesos sucesorios que no han finalizado. Ello dicho a tenor de que no surge de las constancias de autos que la inscripción ordenada a fs. 121 haya sido materializada.

Para así decidir, se dijo que, si bien los honorarios de los profesionales que intervienen en un proceso sucesorio deben ser regulados cuando el mismo finaliza, lo cierto es que dicho principio no debe aplicarse cuando la demora en la culminación del proceso responde a un desinterés de los herederos de llevar adelante los actos procesales pertinentes a fin de culminar con las etapas que prevé el artículo 43 de la ley 21.839 (T.O. ley 24.432), puesto que con el simple recurso de la demora los abogados que intervinieron y desarrollaron su tarea profesional en beneficio de los herederos se verían imposibilitados de percibir sus honorarios (cfr. "C., J. M. s/ sucesión", Expte. 22.934/1990, del 16/12/2014).

En la especie, pese a haberse denunciado únicamente un solo bien inmueble integrante del acervo hereditario, puede vislumbrarse tal renuencia de los herederos, con el simple hecho de observarse la fecha de inicio del sucesorio y la falta de inscripción, al día de la fecha, del bien relicto.

Por lo demás, no se encuentra cuestionada ante esta instancia la base regulatoria (que surge de las constancias de fs. 126/7) ni la oportunidad de la regulación de honorarios, centrándose los agravios del apelante de fs. 168 únicamente en lo atinente a la clasificación de sus tareas; más precisamente, en la proporción que se le asignó en la primera y la tercera etapa.

b) Por otro lado, el hecho de haberse tramitado dos sucesiones (de quienes en vida fueran cónyuges) debe ser meritada acorde a la naturaleza de las tareas realizadas, ya que aplicar rígidamente la regla estatuida en el art. 24, segundo párrafo, importaría que los profesionales perciban una doble retribución por una única labor (cfr. esta Sala, 11/04/2016, "Carduño Horacio y otro s/ suc. ab-intestato"; en igual sentido, CNCiv., Sala C, 12/02/2002, "Barrutti, Rodolfo A. y García González, Rebeca s/ suc. ab— intestato", cit. en Pita, María Claudia del Carmen, "Honorarios", p. 244 vta., ed. LA LEY, Buenos Aires, 2008).

c) Finalmente, en relación a la facultad morigeratoria contenida en el art. 13 de la ley 24.432 (utilizada por el Sr. Juez de grado), esta Sala entiende que, si bien la norma pareciera contener una manda imperativa al juzgador, lo cierto es que, en tanto importa un apartamiento de las normas arancelarias, se trata de un supuesto excepcional y, por ende, su aplicación

resulta ser de carácter restrictivo. Ello es así ya que si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del Gobierno Federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución (CSJN Fallos: 311-1641). A ello, ha de agregarse que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor (Fallos: 306-1265).

III. Sentadas estas pautas genéricas aplicables todas ellas al sub lite, habrá de adentrarse en los agravios del apelante. Como ya se adelantó, refieren principalmente a la distribución proporcional por su participación en la primera y última de las etapas previstas por la ley 21.839 para el juicio sucesorio.

Respecto de la primera etapa, le asiste razón ya que el escrito inicial fue firmado en forma conjunta por los dos letrados, por lo que este Tribunal no advierte motivo alguno para apartarse de una distribución igualitaria entre ambos patrocinantes de los herederos.

No existe discrepancia en que la segunda etapa fue llevada a cabo en su totalidad por el Dr. U..

En relación a la última etapa y, más precisamente, referente al inmueble sito en la calle ... de esta Ciudad, este Tribunal comparte el criterio del Sr. Juez a quo. En efecto, si bien es cierto que fue el apelante de fs. 168 quien en un primer momento denunció el inmueble, no lo es menos que la inscripción se logró finalmente con la presentación de fs. 119, mediante la cual se acompañaron los informes actualizados respectivos, la copia de la escritura del inmueble, se abonó la tasa de justicia y cumplió con los restantes requisitos que culminaron con la orden de inscripción de fs. 121. Desde esta óptica, la eficacia de la labor llevada a cabo por el Dr. U. resulta incuestionable y merecedora de la distribución determinada en la instancia de grado, la cual debe ser confirmada. Cae con ello también el agravio de fs. 168, punto IV, que intenta comparar la retribución con la del mencionado letrado.

IV. Dicho todo ello, se tendrá en cuenta el interés económico comprometido en las presentes actuaciones de conformidad con la estimación efectuada a fs. 126/7 (tomando como pauta de referencia el valor de la moneda extranjera a la cotización del día del auto regulatorio publicada por el BNA —tipo de cambio vendedor—), naturaleza del proceso y actuaciones cumplidas de conformidad con las etapas previstas en el art. 43 de la ley de Arancel y lo ya resuelto en

los párrafos anteriores, como así también el mérito de la labor de cada profesional apreciado por su calidad, eficacia y extensión, considerando, además, lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 10, 24, 37, 43 y cctes. de la ley 21.839 —ref. por ley 24.432—.

Ante ello, los honorarios regulados al Dr. V. D. G. G., por las tareas de carácter común durante las etapas analizadas resultan reducidos, por lo que se los eleva a la suma de pesos xxx (\$xxx), confirmándose lo correspondiente a los trabajos en beneficio exclusivo de

sus patrocinados M. A. L. y D. L. B. por ser ajustados a derecho, todo lo cual así se resuelve. Regístrese y notifíquese por Secretaría a los domicilios electrónicos constituidos por los beneficiarios y el coheredero B. —cfr. fs. 130— (Ac. N° 31/2011 y 38/2013 de la CSJN). Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. N° 15/2013 y 24/2013 de la CSJN) y, oportunamente, devuélvase. — José B. Fajre. — Liliana E. Abreut de Begher. — Claudio M. Kiper.



HONORARIOS DEL MEDIADOR

Intervención en una división de condominio. Calidad de abogado del mediador. Imposibilidad de aplicar por analogía la ley arancelaria de abogados. Inexistencia de solidaridad entre los condóminos. Obligación mancomunada.

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I(CCivComAzul)(SalaI)

Fecha: 28/06/2018

Partes: M., E. c. C., A. R. y otros s/ Ejecución honorarios

Publicado en: Sistema de Información Legal / **Cita Online:** AR/JUR/40895/2018

Hechos:

El juez resolvió que los demandados debían responder en forma solidaria por los honorarios del mediador que intervino en una división de condominio. La Cámara modificó el decisorio.

Sumarios:

1. La obligación de pagar los honorarios del mediador es divisible entre los litisconsortes de acuerdo con el interés que cada uno represente en el proceso —en el caso, de acuerdo a la cuota parte cuya titularidad ostenta cada condómino—, sin que quepa interpretar que aquellos sean solidarios frente al pago y puedan repetir lo abonado en demasía, ello aún cuando el mediador sea letrado, pues resulta inaplicable por analogía la ley arancelaria de los abogados.

Texto Completo:

Expediente: 1 - 62984 - 2018

2ª Instancia. Azul, junio 28 de 2018.

1ª **¿Es justa la sentencia 70/73?**

2ª **¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

1ª cuestión. El doctor Comparato dijo:

1. A fs. 70/73 el Sr. Juez “a quo” resolvió rechazar las excepciones de pago parcial deducidas por los codemandados N. M. C., C. O. C. y N. H. C., como así también las defensas articuladas de pago total, inhabilidad de título y falta de legitimación activa y pasiva deducidas por el restante codemandado, A. R. C.. Consecuentemente, de conformidad con lo prescripto por el art. 506 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, se mandó llevar la ejecución adelante hasta tanto la parte demandada haga al actor el íntegro pago de sesenta mil pesos, como más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha de mora —31/03/2017 y 21/04/2017— hasta el efectivo pago.

Para así resolver se concluyó que cada condómino debe responder por los honorarios del mediador correspondientes a la etapa prejudicial y anterior a la sentencia, en proporción a su cuota parte en el condominio. Sin embargo, aplicando analógicamente el art. 1992 del Cód. Civ. y Com. de la Nación se aclaró que ello no significa que no sean solidarios frente al pago y en su caso, puedan repetir entre ellos lo abonado en demasía. Asimismo, en apoyatura a esta decisión se sostuvo que la solidaridad frente al pago de los honorarios de los letrados se encuentra contemplada por el art. 58 de la ley 14.967, y dado que el mediador resulta ser un abogado, no existe óbice para exceptuar dicha aplicación legal.

Por otra parte, respecto al codemandado A. C., se sostuvo que conforme lo pactado a fs. 10 el pago que efectuó fue extemporáneo. En tal alcance, al incurrir en mora, para que el pago sea total el mismo debió contemplar intereses, accesorios que el pago realizado no incluyó.

- II. Dicha resolución fue apelada a fs. 80 exclusivamente por el codemandado A. R. C., siendo concedido el recurso a fs. 81 en relación. Los fundamentos obran a fs. 82/86, obteniendo réplica de la contraria a fs. 92/95.

En los agravios, detalla el apelante que si bien resulta acertada la decisión adoptada por el sentenciante a razón de que el pago que realizó guarda proporción con el porcentaje de cotitularidad que detenta como condómino, considera equívoco e injusto el decisorio en cuanto resolvió que todos los ejecutados resultan solidarios frente al pago y que pueden repetir entre ellos lo abonado en demasía. Que a contrario de lo resuelto, resultan procedentes las excepciones de legitimación e inhabilidad del ejecutante.

Recuerda que en virtud de lo acordado en forma expresa con el mediador, el objeto del presente proceso (división de condominio) y la cuota parte aquí reclamada por el suscripto, exclusivamente se le puede reclamar el 25% del total regulado; es decir, el monto que su parte le abonó al hoy reclamante. Por lo tanto, habiendo abonado su cuota parte entiende que el ejecutante carece de legitimación para impetrar el presente reclamo por el todo, más aún cuando no existe norma expresa que imponga solidaridad de los honorarios de los mediadores y la solidaridad debe emanar expresamente de la ley. Sostiene que respecto de los honorarios de los mediadores, la ley específica (ley 14.951) no prevé la mentada solidaridad, ergo debe aplicarse el art. 75 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación sobre las costas (conf. art. 41 ley 13.951; conf. fs. 85). Considera que en el decisorio se ha incurrido en una errónea e indebida aplicación analógica del art. 58 de la ley arancelaria de los abogados para tornar responsable a su parte por el total de los emolumentos convenidos.

En otro orden se agravia de la desestimación de la defensa de pago total que opuso. Considera que el decisorio no pondera que fue el propio actor quien reconoció los pagos efectuados por su parte en la suma de \$20.000, en concepto de honorarios convenidos y \$4.554 por aportes, reclamando la suma de \$60.000, o sea descontando y deduciendo lo abonado por su parte. Que imputar los pagos de extemporáneos o requerir "intereses moratorios" como lo hace, importa un claro obrar contra sus propios actos.

Respecto de los intereses considera que los mismos deben ser fijados a una tasa menor, más aún si se contempla la casuística de autos, las circunstancias que surgen en relación a las fechas de la supuesta mora, los pagos, etc. (conf. fs. 85). Finalmente se agravia de la imposición de costas a la totalidad de los ejecutados y no conforme el principio de la derrota.

Conferido traslado de ley, a fs. 92/95 obra la réplica del memorial, solicitando su rechazo. A fs. 100 se reciben los presentes en este órgano y a fs. 102 se dispone que al resultar definitiva la cuestión, la misma debía resolverse bajo la formalidad del Acuerdo. A fs. 107 se tiene por cumplidas ciertas cuestiones inherentes a la personería del apelante. A fs. 109 se pasan los presentes al acuerdo y a fs. 110 se practicó el sorteo de ley (art. 267 del C.P.C.C; art. 168 C. Prov.)- III) Reseñaré en primer término que de la compulsas de los autos "C. A. R. c. C. C. O. y otro s/ división de condominio" se constata que en la audiencia celebrada el 15/03/2017 las partes arribaron a diferentes acuerdos respecto de cuestiones de litis que finalmente fueron homologadas a fs. 192. Las costas del proceso se determinaron "por su orden y las devengadas y ya condenadas conforme surge de la resolución". Asimismo, respecto de los honorarios del Dr. E. M., en su carácter de mediador, se los convino en la suma de pesos ... (\$...), pagaderos en dos cuotas iguales, la primera el 30/03/2017 y la segunda el 20/04/2017; sin perjuicio de ello, se dispuso que los aportes correspondientes a su tarea debían ser abonados sobre la suma de \$112.770, estimación que se efectuó conforme el art. 31 de la ley 13.951 y su Dec. Reglamentario. Por otra parte se dispuso que el mediador se hacía cargo del aporte a su cargo (10%) en relación al honorario convenido y el resto de los aportes las partes, en la proporción acordada. Y finalmente, entre otras cuestiones se dejó establecido que "la falta de pago en el tiempo y forma estipulada dará lugar a la mora automática, facultando a solicitar la ejecución del acuerdo" (conf. fs. 190 de los autos reseñados). A fs. 192 este se homologa y en lo que aquí trasciende, se regularon los honorarios del hoy ejecutante "conforme lo acordado a fs. 190, en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000), con más los aportes de ley en la forma fijada en la audiencia de fs. 190 (conf. fs. 31 ley 13.951

y 27 inc. 5 de la reglamentación), e IVA en caso de corresponder”.

Tal decisorio, fue notificado al hoy ejecutante el 22/03/2017 (conf. fs. 195) y a las partes del juicio (conf. fs. 229). A fs. 215/216, con fecha 24/04/2017, el apoderado del actor A. R. C. acompaña a los presentes constancia de depósito por la suma de \$14.554, en carácter de pago de primera cuota de los honorarios regulados y aportes del mediador “en la proporción a cargo de esta parte”, el que se hace saber a fs. 218. Posteriormente, a fs. 225, con fecha 10/05/2017, el demandado acredita haber efectuado un nuevo depósito por la suma de \$10.000, manifestando con ello dar cumplimiento con la segunda y última cuota de los honorarios correspondientes al Dr. M., lo que se hace saber el 15/05/2017. A fs. 231/232, con fecha 11/05/2017, el codemandado C. O. C. adjunta boleta de depósito de \$20.000 a favor del mediador, en concepto de “pago parcial a cuenta de honorarios”, conforme la modalidad de pago acordada con el mismo.

- III. El primer aspecto que hay que dirimir es el relativo a la solidaridad en el pago de los honorarios del mediador, la que admitida por el “a quo” motiva el agravio del apelante.

Como reseñé el magistrado de la anterior instancia estableció la responsabilidad solidaria entre los condóminos para hacer frente al crédito de honorarios del mediador, en atención a la calidad de abogado del Dr. M. y por aplicación analógica del art. 58 de la ley 14.967.- La solidaridad entre el condenado en costas y el beneficiario ha sido receptada normativamente conforme lo dispone el art. 58 de la ley 8904, posteriormente replicado por la ley 14.967, “Los honorarios convenidos judicial o extrajudicialmente y/o su ejecución no estarán sujetos a mediación previa. La regulación judicial firme, constituirá título ejecutivo contra el condenado en costas y solidariamente contra el beneficiario de las tareas”. Empero, como ha dicho la doctrina “la obligación del vencido y la del mandante no son solidarias en sentido estricto, sino que son concurrentes (in solidum) en razón de la autonomía de las causas fuente que ha dado lugar a su nacimiento; esto es: extracontractual para la parte vencida, y contractual para el vencedor” (Hitters-Cairo; Honorarios de Abogados, p. 664 y ss.) Asimismo, resulta igualmente preciso destacar que cuando las costas se hubieran dispuesto por su orden, siempre habrá identidad entre cliente como beneficiario y como obligado al pago de aquellas, siendo sí el único responsable por el abono de los emolumentos de su abogado (autores cit. p. 665).

Partiendo de la norma transcripta, esta Sala ha reiteradamente dicho que “el letrado puede dirigir el reclamo de pago de sus honorarios profesionales a

cualquiera de las partes intervinientes en el litigio, sin que medie beneficio de excusión. En este temperamento, ha expresado la doctrina que “El honorario devengado constituye un crédito a favor del abogado, a cargo del cliente (en función de la relación contractual que los liga) e incluso a cargo de la contraparte si éste resulta condenada en costas (contra ella el abogado dispone de acción directa, arg. art. 18 primer párrafo primera parte, d-ley 8904/77). Cliente y adversario del cliente condenado en costas, son los sujetos obligados in solidum al pago del honorario (art. 58 d-ley 8904/1977; art. 699 y sgts. Cód. civ.). Obligados solidariamente imperfectos o in solidum significa —en lo que aquí parece interesar acotar— que el abogado puede reclamar el pago del 100% de su honorarios a cualquiera de los dos o a los dos conjuntamente, sin perjuicio de que, si quien le paga es su cliente, éste puede exigir el correspondiente reembolso a la contraparte condenada en costas” (Sosa, Toribio E., “Honorarios de abogados en el fuero civil y comercial bonaerense”, p. 180/181; esta Sala, causa 60.011, “Federico”, 14/05/2015).

No obstante, a diferencia de lo antedicho y en lo atinente a la retribución de los mediadores, la ley especial que rige en la materia (art. 31 de la ley 13.951 conforme el artículo 27 del Dec. Reg.), regula la determinación de pautas mínimas para cuantificar el honorario del mediador y, entre otros supuestos que recepta, se limita a disponer que “el mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta”; es decir, sin plasmar —en este artículo ni en otro del mismo cuerpo— la solidaridad a la que alude la ley arancelaria para Abogados y Procuradores.

Ahora bien, como se desprende de la lectura del fallo, ello fue advertido por el anterior sentenciante y como ya señalé, se arribó a la solidaridad no por el imperio de una disposición legal sino por la regla de la analogía y por la propia condición de abogado del profesional. Sin embargo, debemos tener presente que el fundamento de la analogía no está en la voluntad del legislador sino en la identidad de razón entre el precepto interpretado y otros preceptos del ordenamiento (conf. Zuleta Puceiro, Enrique; Interpretación de la Ley, casos y materiales para su estudio, p. 57); argumento que por ello mismo, a mi modo de ver, aquí no admite ser aplicado.

En efecto, tal como esgrime el apelante, una obligación no podría ser solidaria sin una disposición legal expresa (conf. art. 701 del Cód. Civil y art. 828 del Cód. Civ. y Com. de la Nación). Respecto del Cód. Civil se dijo que “la redacción del art. 701 denota cierta flexibilidad, al no requerir fórmulas sacramentales para

establecer la solidaridad. Sólo exige que de manera inequívoca surja el aludido carácter, ya haciéndose expresa referencia a la solidaridad, ya obligándose in solidum, o cada uno por el todo, o el uno por los otros; o bien mediante expresa disposición de la ley en tal sentido" (Pizarro en Bueres - Highton Dir; "Código Civil...", T. 2ª, p. 670). Por su parte, en el mismo sentido, el art. 828 del Cód. Civ. y Com. de la Nación mantiene la postura del Código de Vélez disponiendo que "La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación".

En este orden "la mancomunación simple resulta ser un principio general en materia de obligaciones de sujeto plural conjunto y la solidaridad constituye un ámbito excepcional, por lo que no se presume, debiendo estar expresamente establecida por la voluntad o por la ley... Los fundamentos de esta concepción deben buscarse en torno al principio del favor debitoris, cuya aplicación en este supuesto, se orienta a no agravar en demasía la situación de los obligados mancomunadamente" (conf. Pizarro, Bueres - Highton Dir., ob. cit. p. 669). Por esta razón, "no hay solidaridad tácita, ni inducida por analogía" (Alterini, Jorge H. Dir. General; Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T. IV, p. 315).

En modo coincidente a tal solución, esta Sala se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación de la parte no condenada en costas para deducir apelación contra los honorarios del mediador: "el mediador podrá reclamar sus honorarios del condenado en costas. Y como dicha imposición de gastos causídicos recién se determina al momento del dictado de la sentencia definitiva (cfr. Art. 163, inc. 8 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), a ese estadio queda diferida la percepción de los honorarios correspondientes" (CC003, LZ, "De Mario" del 06/12/2016 y "Velazco" del 06/07/2016, base JUBA). Por lo tanto, conforme lo resuelto en la sentencia de mérito recaída en los presentes, dado que al actor perdedor es a quien le corresponderá cargar con las costas del juicio (conf. fs. conf. fs. 179), concluyo que la regulación de honorarios practicada al mediador no causa agravio al demandado apelante y por lo tanto, éste no resulta legitimado para recurrir como lo hace. Tal como ha dicho esta Sala en la causa 62426 "Presa", del 24/08/2017, "la imposición de costas contenida en la sentencia es la que determina quién debe afrontar los honorarios del mediador" (esta Sala, causa 63058, "Spaltro", del 15/05/2018).

Pongo de resalto que en el ámbito nacional la solución a la que arriba se replica, distinguiendo el caso de los mediadores del de los peritos: "El pago de los emolumentos del mediador, en caso de haberse promovido el juicio y existir imposición de costas, estará

a cargo del condenado a pagar estas últimas. Ello condice con el hecho de que al dictarse la nueva Ley de Mediación —Nº 26.589—, la que modificó el art. 77 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, se mantuvo el criterio de que los honorarios del mediador integran las costas, sin habérselo equiparado a los emolumentos de los peritos, quienes sí se encuentran habilitados a reclamar del no condenado en costas el pago del 50% de sus estipendios" (Cám. Com. A, "De Angelis", del 29/04/2014). "Cabe rechazar la intimación a pagar el 50% de los honorarios solicitados por la mediadora a la parte no condenada en costas. Es que si bien la retribución de que se trata integra el concepto de "costas", lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que —a diferencia de lo que sucede con los peritos (art. 77 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) —no existe ninguna norma legal que imponga su pago a quien no tiene que cancelar los gastos causídicos (CNCIV, Sala B, del 03/03/2017, "Faoucoppi SA", entre otros). Y la circunstancia de que la última modificación que operó a este respecto (ley 26.589:53 que sustituyó el mencionado art. 77 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) no haya equiparado la situación de unos y otros, esto es, reconociendo ese derecho también a los mediadores, no hace más que corroborar la interpretación brindada (Cám. Comercial, Sala D, "Indepro SA")".

Por ejemplo, en relación al principio de solidaridad que gravita en los honorarios de los peritos a tenor de lo dispuesto por el art. 476 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, esta Sala se ha pronunciado determinando que "esos honorarios sí van a poder ser cobrados aun de quien no fuera condenado en costas, en aras del principio de solidaridad, tal como fuera asumido, incluso, por la demandada gananciosa en su escrito recursivo —art. 476 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación— (conf. esta Sala, causa Nº 59.079, "Devalle", del 27/06/2014; esta Cámara, Sala II, causa Nº 46101, "Vigneau..." del 23/10/2003); pues, a diferencia del silencio que sobre el particular se advierte en el régimen de la mediación, sí existe en nuestro ordenamiento procesal una norma legal que la recepta.

Por lo tanto, siguiendo los términos dispuestos por la ley de Mediación, norma especial que rige en la materia, su Dec. Reglamentario y el Cód. Civ. y Com. de la Nación, concluyo que la obligación de pagar los honorarios del Dr. M. es divisible entre los litisconsortes de acuerdo con el "interés" que cada uno represente en el proceso; "interés" que conforme la sentencia en su parcela no impugnada coincide con la cuota parte del condominio cuya titularidad cada uno de ellos ostenta. Es decir "cada condómino debe responder frente al acreedor en proporción a su cuota parte" (conf. fs. 72), pero sin que quepa interpretar —a contrario de lo resuelto en la instancia de origen— que

los mismos sean solidarios frente al pago y puedan repetir entre ellos lo abonado en demasía (conf. fs. 72 a contrario).

De todo lo dicho surge entonces que el título de marras es inhábil para permitir la ejecución de la totalidad de los honorarios del mediador regulados a favor del citado profesional contra todos los sujetos procesales en la modalidad intentada, por no tratarse de una obligación solidaria. Consecuentemente, propondré al acuerdo receptor —en tal alcance— el primero de los agravios esgrimidos.

IV. Seguidamente, despejada la cuestión atinente a la responsabilidad solidaria entre los codemandados para hacer frente al pago de los honorarios del mediador, me abocaré a tratar la excepción de pago total impetrada por el coejecutado A. R. C.. Asimismo, en este orden y dada la solución a la que se arriba al tratar la cuestión anterior, tal análisis se limitará tan solo a la temporalidad del pago impetrado.

El apelante se queja en cuanto considera que abonado el porcentaje de honorarios correspondientes a su cuota parte (25%), el propio ejecutante reconoció los pagos efectuados en su escrito de demanda. Sin embargo, la sentencia rechazó esta defensa al sostener que “sin perjuicio que el acreedor al interponer su acción descontó la suma abonada, la misma lo fue de manera extemporánea conforme lo pactado en el art. de fs. 10. En este sentido, el art. 888 del Cód. Civ. y Com. de la Nación establece que para eximirse de las consecuencias jurídicas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, situación no discutida ni alegada en autos. A ello debe sumarse que para que el pago sea total el mismo debió contemplar intereses” (art. 879 C.C.C.N.; conf. fs. 71 vta.).

Coincido con el anterior sentenciante en cuando concluyó que los depósitos fueron efectuados en mora del deudor. Conforme surge de los autos principales, el apelante efectuó el primer depósito, pautado para el 30/03/2017 el 03/04/2017 por la suma de \$14.554 a la cuenta del mediador, en concepto de honorarios y aportes en proporción a su parte, cuya constancia fue presentada en autos el 24/04/2017, haciéndose saber el mismo el 26/04/2017 (conf. fs. 215/218). Posteriormente, el segundo depósito, convenido para el 20/04/2017, se realizó finalmente el 25/04/2017 por la suma de \$10.000, presentándose debida constancia en autos el 10/05/2017, y se hizo saber el 15/05/2017. En este orden y tal como fuera constatado por el “a quo”, ambos pagos fueron extemporáneos (arts. 871 inc. 2) y 886 del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Ahora bien, no obstante que en el escrito de demanda el ejecutante detalló que le habían efectuado tan solo

dos pagos “incumpliendo ambas partes lo convenido en cuanto al monto y forma de pago” (conf. fs. 13 vta.), el monto de los presentes asciende a la suma de \$66.723 (art. 330 párrafo 2° del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, por analogía; conf. fs. 13 y posteriormente ratificado a fs. 67), importe que conforme detalle practicado por el propio ejecutante en el punto III) del escrito postulatorio resulta de practicar diferentes operaciones: 1) Sumar el crédito por honorarios (\$80.000) al monto por los aportes de las leyes 8455 y 10.268 (\$11.277), para arribar al total de \$91.277 “por honorarios y aportes”; 2) Determinar que el monto de \$66.723 —que es la suma reclamada— importa “el total adeudado sin intereses”; monto éste último que claramente resulta de deducir al total de \$91.277 el importe de los depósitos efectuados por Arnaldo Rodolfo Casale y que ascienden a la suma de \$24.554.

Por lo tanto, a mi modo de ver, tal modalidad de incoar el presente reclamo no importa otra cosa que la aceptación de los mentados pagos con efecto cancelatorio, pese a que como señalé, los mismos hayan sido efectuados en mora (arts. 865 y 871 inc. b) del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Es decir, pese a que en los agravios se esgrimen causales para eximirse de las consecuencias jurídicas de la mora que no son de recibo (que el juez de grado no contempló circunstancias como la fecha de apertura de la cuenta judicial, las fechas de los pagos que difieren un par de días, el domicilio real de su parte y que incluso se efectuó el depósito en una cuenta titularidad del ejecutante), lo que a mi modo de ver dirime la excepción a favor del ejecutado es que tales pagos fueron reconocidos y aceptados como cancelatorios por el propio actor al demandar por el monto que lo hizo.

No debe obviarse que toda demanda “es un acto procesal que contiene una declaración de voluntad del justiciable dirigida al órgano jurisdiccional para la apertura de la instancia” (Carli, Carlo, La demanda civil, p. 71) y que el alcance dado a su objeto pretensional ha de condicionar no solo el derecho de defensa de la contraria, sino también la congruencia del decisorio. Por lo tanto, considero que el monto consignado en la demanda no solo ha sido tenido en cuenta por el excepcionante para adoptar su posición procesal defensiva frente al reclamo, sino que también permite inferir una renuncia tácita del ejecutante al esgrimir su pretensión ejecutoria ceñida exclusivamente en tal monto (art. 873 del CCiv. y art. 949 del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Cierto es que por regla tales pagos deberían haber sido considerados “a cuenta”, tal como posteriormente lo precisó el ejecutante al contestar la excepción (conf. fs. 67). Sin embargo, el efecto preclusivo de los actos procesales y fundamentalmente, el alcance que

él mismo confirió a esta litis, impiden que sean imputados primeramente a los accesorios y solo después, una vez satisfechos aquellos, el remanente al capital (al respecto v. esta Sala, causa N° 55.215, "Credil", voto del Dr. Ricardo Bagú).

Pues, a diferencia de lo que aquí postuló el ejecutante, "Si el deudor se encontraba ya en mora al tiempo de efectuarse los pagos parciales a cuenta, y estos han sido reconocidos por el acreedor desde el inicio del juicio, anticipando en la demanda su imputación según prelación legal y oportuna liquidación, no corresponde asignarles valor cancelatorio del capital reclamado; y en las condiciones señaladas no pueden fundar válidamente la excepción de pago prevista en el art. 542 del Código Procesal, sin perjuicio de la debida imputación, conforme la fecha en que cada pago se realizara, al tiempo de la liquidación pertinente" (CCiv. La Plata, "Pareza", del 08/05/1997; esta Sala, causa N° 55.215, ya citada).

En tal alcance, dado que el resultado al que se arriba en los acápites precedentes importa hacer lugar a la defensa de pago impetrada y, consecuentemente, rechazar la demanda deducida contra el codemandado A. R. C., no corresponde analizar el agravio referido a la tasa de interés.

Por lo tanto, a tenor de lo dicho, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso deducido por el apelante. Consecuentemente, corresponde modificar las costas impuestas en la instancia de origen, condenando al ejecutante al pago de las costas originadas por las excepciones interpuestas por el apelante (art. 274 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Asimismo, en atención al resultado del recurso, se imponen las de Alzada al ejecutante perdedor (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

El doctor Louge Emiliozzi, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos:

2ª cuestión. La doctora Comparato dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 80, y modificar la sentencia

obrante a fs. 70/73 exclusivamente en lo que respecta al codemandado A. R. C., declarando inhábil el título de fs. 10/12 para ejecutar la totalidad de los honorarios del mediador regulados a favor del citado profesional contra todos los sujetos procesales en la modalidad intentada, por no tratarse de una obligación solidaria sino mancomunada; 2) Hacer lugar a la excepción de pago total deducida por el codemandado A. R. C. y consecuentemente, rechazar la demanda incoada en su contra; 3) Modificar las costas impuestas en la instancia de origen, debiendo cargar el ejecutante con las costas generadas por las defensas interpuestas por el apelante (art. 274 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación); 4) Imponer las costas de Alzada al apelado, que resulta vencido; 5) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad;

Así lo voto.

El doctor Louge Emiliozzi, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos:

Por lo expuesto, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, se resuelve: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 80, y modificar la sentencia obrante a fs. 70/73 exclusivamente en lo que respecta al codemandado A. R. C., declarando inhábil el título de fs. 10/12 para ejecutar la totalidad de los honorarios del mediador regulados a favor del citado profesional contra todos los sujetos procesales en la modalidad intentada, por no tratarse de una obligación solidaria sino mancomunada; 2) Hacer lugar a la excepción de pago total deducida por el codemandado A. R. C. y consecuentemente, rechazar la demanda incoada en su contra; 3) Modificar las costas impuestas en la instancia de origen, debiendo cargar el ejecutante con las costas generadas por las defensas interpuestas por el apelante (art. 274 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación); 4) Imponer las costas de Alzada al apelado, que resulta vencido; 5) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad; 6) Notifíquese y devuélvase. — Esteban Louge Emiliozzi. — Lucrecia I. Comparato.



HONORARIOS PROFESIONALES

Regulación. Oportunidad para fijar las pautas. Momento de realización de las tareas.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D(CNCom)(SalaD)

Fecha: 27/03/2018

Partes: Ferreiro, Iraxema Elba c. Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario

Publicado en: Sistema de Información Legal / **Cita Online:** AR/JUR/9386/2018

Hechos:

La Cámara confirmó la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso.

Sumarios:

I. El derecho de retribución de los profesionales intervinientes en un proceso nace en la oportunidad en que las tareas se realizan, porque es a partir de ese momento en que se genera una situación jurídica concreta e individual para el sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede suprimirse o modificarse por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad, ya que ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una nueva ley o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior.

Texto Completo:

Expte. 5914/2013

2ª Instancia. Buenos Aires, marzo 27 de 2018.

I. Por no haberse cumplido con la carga establecida en el art. 259 del Código Procesal, se declara desierto el recurso concedido en fs. 338, apartado 1.

II. En cuanto a las apelaciones deducidas contra la retribución profesional, debe comenzar por señalarse que, recientemente esta Sala en un caso análogo (13/03/2018, "Skillmedia SRL c. Estudio ML SA s/ ordinario", Expte. N° 36208/2015) tuvo ocasión de resolver que, frente a la situación que genera la observación por parte del Poder Ejecutivo (art. 7°, Decreto N° 1077/2017) a la norma de derecho transitorio contenida en la Ley 27.423 (art. 64), sin que hasta la fecha se hubiera insistido a su respecto, ante el interrogante que, de seguido y naturalmente, se impone de ¿cuál es la preceptiva arancelaria que debe regir la regulación de los honorarios?, esta Sala entiende que la respuesta debe encontrarse, en general, en las reglas consagradas en el art. 7° del Cód. Civ. y Com. de la Nación (que reprodujo el texto del hoy derogado art. 3° del Cód. Civil) y, en particular, en la interpretación que, en su momento, brindara en esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, es que no puede soslayarse que, ante un escenario similar, el Alto Tribunal ya tuvo ocasión de considerar que, tratándose de la retribución profesional, el derecho respectivo nace en la oportunidad en que las

tareas se realizan, porque es a partir de ese momento en que se genera una situación jurídica concreta e individual para el sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede suprimirse o modificarse por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional), ya que ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una nueva ley o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior (Fallos: 319:1915, entre otros); argumentos que, de otro lado, también resultan operativos para los litigantes.

Por tanto, y recordando que, aunque no resulten obligatorios, los jueces de grado tienen, en principio, el deber moral de conformar sus decisiones a la doctrina de los precedentes del Máximo Tribunal (Fallos: 312:2007, entre otros), teniendo en cuenta, en sentido complementario, que recientemente otras Salas de este fuero comercial —prácticamente de forma unánime— han seguido ese mismo criterio (CNCom, Sala A, 08/02/2018, “Recalde, Roberto A. c. Ziegenbein, Cecilia J. s/ ejecutivo”; Sala B, 15/02/2018, “Gigared SA c. Fo Sudamericana SA y otro s/ ordinario”; Sala C, 22/02/2018, “Banco Itaú Argentina SA c. Ferrara, Fabio A.” y Sala F, 15/02/2018, “Predial Propiedades SRL c. Kandel Guy y otros s/ ordinario”), el cual resulta coincidente, además, con el temperamento expresado por la Suprema Corte de Buenos Aires (in re “Morcillo, Hugo H. c. Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad Dec. Ley 9020”, del 08/11/2017), la solución, entonces, a aquél inicial interrogante, será, tratándose en el caso de trabajos desarrollados bajo la vigencia de la normativa anterior, regular o fijar los honorarios en cuestión con las pautas contenidas en la ley 21.839.

De modo análogo, y en lo que concierne a la retribución del mediador, la derogación del art. 63 de la ley 21.839 y los fundamentos supra expuestos justifican, constatando en el sub lite que el arancel que regía en ocasión de la audiencia mandaba considerar la remuneración vigente al momento de dictar sentencia (art. 28, Decreto N° 1467/2011), que los honorarios de que

se trata sean estimados con las pautas vigentes a la fecha de ese pronunciamiento (Decreto N° 2536/2015).

Párrafo aparte, pero en un afín orden de ideas, cabe recordar que la retribución que integra la condena en costas debe justipreciarse contemplando el límite del 25% establecido por el artículo 730 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, ya que dicho precepto prevé la fijación de la retribución con aplicación de las alícuotas establecidas por la normativa específica de cada profesional (vgr. abogados, peritos y mediadores) con el límite del porcentaje previsto por la ley de fondo, ya que la concreta cuantía de las remuneraciones debe realizarse considerando el ordenamiento jurídico en su conjunto (conf. esta Sala, 18/04/2017, “Statuto, Horacio R. c. Volkswagen Argentina SA s/ ordinario”; 18/05/2017, “Dubrovsky, Víctor D. c. Caja de Seguros SA s/ ordinario” y sus citas, entre muchos otros).

- III. Con tales parámetros, en atención a la naturaleza, importancia y extensión de las tareas desarrolladas, como así también a las etapas efectivamente cumplidas, y por estar apelado solo por alto, confírmase el estipendio fijado en fs. 327/335 en \$5.260 (pesos cinco mil doscientos sesenta) para el letrado apoderado de la demandada, Fernando José Padrones. Confírmense los honorarios allí regulados en \$... (pesos ...) para el letrado patrocinante de la actora, G. D. S.; en \$... (pesos ...) para el perito contador, J. A. I., y en \$... (pesos ...) para la perito ingeniera en informática, M. M. O. R. Redúcense los emolumentos establecidos en fs. 327/335 y 336 a \$... (pesos ...) para el mediador, A. B., y a \$... (pesos ...) para el perito mecánico, E. R. S. (arts. 730 del Cód. Civ. y Com. de la Nación; arts. 6, 7, 9, 19, 37 y 38 de la ley 21.839; Dec. Ley 16.638/57, art. 3; Decreto N° 1467/2011 y Decreto N° 2536/2015 y cpr: 478). Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). El Señor Juez de Cámara Juan R. Garibotto no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN: 109). — Gerardo G. Vassallo. — Pablo D. Heredia.



MODELOS

APELA HONORARIOS POR BAJOS

Sr. Juez:

_____ por derecho propio, manteniendo el domicilio constituido y el electrónico en _____ en autos caratulados " _____ s/ _____ " (Expte. N° _____) a V.S. se presenta y dice:

Que apela por bajos los honorarios regulados por su actuación profesional en autos el día ____ de _____ de 20____.

Conceda V.S. el recurso de apelación interpuesto que,

SERÁ JUSTICIA.

APELA HONORARIOS POR ALTOS

Sr. Juez:

_____, por derecho propio, con domicilio real en _____ y manteniendo el domicilio legal y el electrónico constituido conjuntamente con el letrado que me patrocina _____ (Matrícula _____ del Colegio _____, CUIT _____, Responsable ____ Inscripto) en _____, en los autos caratulados " _____ c/ _____ s/ _____ " (Expediente número _____) a V. S. digo:

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la regulación de honorarios que fueron regulados al letrado apoderado de la demandada en la sentencia interlocutoria de fecha (ver fs. XX) por altos, solicitando se conceda el recurso y oportunamente se eleve los presentes actuados a la Excm. Cámara de Apelaciones.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

CONVENIO DE HONORARIOS (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

Entre el Sr. _____ con domicilio en _____, llamado en adelante el cliente, por una parte, y por la otra el Dr. _____ matriculado en el Colegio de Abogados de _____ con estudio jurídico en _____ llamado en adelante el profesional se celebra el presente convenio de honorarios profesionales:

PRIMERO: El profesional toma a su cargo por expresa petición del cliente la gestión judicial y/o extrajudicial tendiente a _____.

SEGUNDO: El honorario básico del profesional y su forma de pago, por la gestión a que se refiere el párrafo anterior se conviene en la siguiente forma _____.

TERCERO: Sin perjuicio de lo pactado, serán también de exclusiva propiedad del profesional los honorarios que pudieren serle regulados judicialmente a cargo de la parte adversaria si la hubiere.

CUARTA: La revocación del poder, sustitución del patrocinio o rescisión unilateral por el cliente no anulará el presente convenio, con la excepción de que mediare culpa del profesional; en este último supuesto el profesional tendrá derecho a percibir solamente los honorarios que correspondieren por regulación judicial y al reembolso de los gastos efectivamente anticipados por él, si no fuesen superfluos.

Solo mediará la revocación del mandato mediando justa causa, subsistiendo el presente convenio de honorarios el que podrá ser ejecutado por el letrado.

QUINTA: El profesional puede renunciar en cualquier momento al mandato que se le confiere o al patrocinio del cliente, pero ello importará ipso jure la anulación del presente convenio, sin perjuicio de los honorarios que puedan regularse judicialmente en proporción a la tarea efectivamente cumplida. También quedará automáticamente sin efecto el presente convenio si el profesional solicita anticipadamente regulación de honorarios a cargo del cliente.

SEXTA: Si circunstancias sobrevinientes hacen legal o materialmente imposible al profesional continuar con la

gestión encomendada, o lo impiden causas de fuerza mayor o caso fortuito antes de la culminación del trabajo contratado, aquél conservará el derecho a la percepción de los honorarios pactados en la proporción de la tarea efectivamente cumplida, de acuerdo con la clasificación establecida en la ley 14967.

SEPTIMA: El honorario convenido deberá ser pagado dentro de los diez primeros días a contar desde los plazos establecidos en la cláusula segunda, o de no estar allí fijados, dentro del mismo término desde el requerimiento de pago por medio fehaciente. En caso de falta de pago, el profesional podrá ejercitar la opción prevista por la ley. A tales efectos las partes acuerdan al presente convenio el carácter de título ejecutivo, debiendo ser integrado con la documentación que acredite el requerimiento de pago por medio fehaciente.

OCTAVA: Para todos los efectos del presente, las partes constituyen domicilios especiales en los consignados más arriba, lugares en los que se tendrá por válida y eficaz toda notificación que fuera menester y se someten a la competencia del Departamento Judicial de

En prueba de conformidad firman el presente en dos ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto, en _____ a los _____ días del mes de _____ del año de _____.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS. SOLICITA EMBARGO

Señor Juez:

_____, abogado, con fianza vigente e inscripto en la matrícula, constituyendo domicilio legal en _____, y electrónico _____, por derecho propio propio a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. En el carácter indicado vengo a promover juicio de apremio contra el Sr. _____, con domicilio real en calle _____, por la suma de _____ pesos (\$ _____), resultante de la regulación de honorarios contenida en la Sentencia N° _____ / _____ dictada en los autos caratulados " _____ c. _____ s/ _____ " (Expte. N° _____) que tramitaran por ante este Tribunal. Ello con más los intereses que correspondan desde la mora y hasta la fecha de su efectivo pago, y las costas y gastos del presente proceso.

II. El suscripto intervino en carácter de apoderado de la demandada Sra. _____ en los autos " _____ c. _____ s/ _____ " (Expte. N° _____ / _____) En estos autos se dictó la Sentencia N° _____ de fecha _____ que rechazó la demanda interpuesta por el aquí demandado y lo condenó al pago de las costas. La misma Sentencia N° _____ / _____ contiene la regulación de mis honorarios profesionales que ascienden a la suma de _____ pesos (\$ _____), cantidad a la que deberá adicionarse el _____ por ciento (____%) con destino a aportes a la Caja de Jubilaciones. La sentencia de referencia y la regulación de honorarios han quedado firmes y consentidas conforme surge de la cédula de notificación agregada al expte. ya detallado. Consecuentemente, y atento el aquí demandado no ha cancelado los honorarios a su cargo vencido el plazo legal, que se encuentran firmes, solicito se haga lugar a la demanda de apremio promovida y se lo condene al pago de los honorarios adeudados, el porcentaje del _____ por ciento (____%) con destino a aportes a Caja de Jubilaciones, sus intereses, y las costas y gastos del presente proceso.

III. Acompaño para agregar a los presentes las siguientes copias:

- Sentencia N° _____ de fecha _____
- Apelación de la Sentencia N° _____ y su denegatoria
- Cédula de notificación de la Sentencia N° _____

IV. A la presente se le dará el trámite previsto en los artículos _____ y ss. y ccs. del C.P.C.C.

V. Solicita embargo: Conforme lo dispuesto por el artículo _____ del Cód. Procesal, solicito se trabé embargo por la suma de _____ pesos (\$ _____) con más un _____ por ciento (____%) de dicha suma estimado provisoriamente para cubrir intereses, costas y gastos del presente, sobre _____

VI. Petitorio:

Por lo expuesto a V. S. solicito:

1. Me tenga por presentado, con domicilio constituido, y en el carácter indicado.
2. Tenga por iniciado el presente juicio de apremio que se acumulará por cuerda floja a los caratulados "_____ c. _____ s/ _____" (Expte. N° _____)
3. Agregue en autos las copias acompañadas.
4. Se cite de remate/venta al demandado por el término y bajo los apercibimientos de ley.
5. Disponga la traba de embargo sobre _____ hasta cubrir la cantidad de _____ pesos (\$ _____) estimada provisoriamente en concepto de capital, intereses y costas, librándose el oficio pertinente.
6. En su oportunidad, haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS. SOLICITA REGULACIÓN

Señor Juez:

_____ (Matrícula _____ del Colegio _____, CUIT _____) con domicilio legal en _____ de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "_____ c. _____ s/ _____" (Expte. N° _____), a V. S. me presento y respetuosamente digo:

1. Que vengo por el presente a solicitar la regulación de mis honorarios respecto de la ejecución de sentencia.
2. Que a fs. _____ se notificó a la demandada de la sentencia de V.S. que debía abonar en diez días el monto condenado y no habiendo cumplido, he solicitado a fs. _____ la ejecución de sentencia.

Así, teniendo en cuenta que las tareas desarrolladas con posterioridad al pronunciamiento, encuadran en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia y justifican una retribución adicional a los trabajos efectuados hasta la sentencia definitiva (Conf., CSJN, "Zalazar, Benito c. Pcia. de Bs. As.", 28-II-89), conforme estado de autos y teniendo en cuenta la importancia, naturaleza y extensión de las tareas realizadas, deberán regularse mis honorarios como letrado apoderado de la parte actora, fijándose el plazo de diez días para su cumplimiento.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

Procedencia de la petición de regulación de honorarios del letrado de quien no fue admitido en el carácter de parte

Antecedentes:

Habida cuenta la resistencia de "A.A.A. S.A." a la procedencia de la determinación judicial de los emolumentos en mi favor por las actuaciones lucientes a fs. 23; 38; 47 y 63; vengo a formular formal petición de regulación, en orden a los siguientes fundamentos.

Fundamentos:

La emplazada, a quien patrocinara en estas actuaciones a partir de que fuera convocada a juicio, resiste el derecho del suscripto a percibir honorarios judiciales, por considerar que su carácter de parte en estos actos fue rechazado quedando liberada de estar a proceso en este trámite.

Tal extremo no merece cavilación. En efecto, a la luz del escrito de demanda, surge con nitidez la improcedencia de la citación de la emplazada en calidad de demanda en las presentes actuaciones; situación que obligó al suscripto a un desarrollo de tareas profesionales destinadas a desvincular a "A.A.A. S.A." de este proceso, lo que finalmente se obtuvo.

Y esa sola circunstancia autoriza a proceder a la regulación solicitada.

Empero cabe adunar otro argumento no menos trascendental. Y que recorre el concepto de "parte" que, si bien ha resultado arduo a la doctrina formularlo, vinculándolo al derecho de acción: persona que demanda y frente a la que se demanda; parte material según la esfera del derecho sustancial; o bajo la óptica de titularidad de un interés jurídicamente relevante en ejercicio de los poderes de acción y excepción (conf. Gozaíni, A., en Código Procesal..., La Ley, ps. 136/138, y CNCiv., esta sala G en R.503232 del -/3/08), lo cierto es que "A.A.A. SA" adquirió el carácter de parte incidental en las presentes actuaciones.

Por lo cual no cabe hesitar de la procedencia de la petición formulada.

HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO

La celebración del acuerdo conciliatorio ante el juez hace innecesaria la posterior homologación, por cuanto el conocimiento de oficio del magistrado hace suponer el control de la regularidad de los presupuestos formales y sustanciales... Deben aplicarse las disposiciones de las ejecuciones de sentencia a la ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado ante el juez aun cuando el mismo no se encuentre homologado.

OTRO SÍ DIGO: DENUNCIA PACTO DE CUOTA LITIS: Que vengo a denunciar que he celebrado con el actor de este juicio, un pacto de cuota *litis* que consiste en que este deberá abonar al suscripto como letrado por su labor profesional en todas las instancias, incluido el proceso de ejecución de sentencia, el 20% de toda suma que el demandante llegare a percibir en el juicio, cualquiera fuese la instancia o estadio procesal en que incurriere el reconocimiento de ese derecho ya sea que se lograse por sentencia o por medios conciliatorios, este honorario pactado es independiente del que la parte contraria vencida debiese pagar al letrado de la actora en virtud de condena judicial y con carácter de costas, que en todos los casos pertenecerá íntegramente al letrado, sin que por su percepción pueda disminuir la obligación asumida por el actor. La revocación del poder, sustitución del patrocinio o rescisión unilateral por el mandante no anulará el presente convenio, quedando igualmente obligados al pago íntegro del pacto, salvo negligencia notoria o abandono del juicio por parte del letrado. En ningún caso, el letrado asume responsabilidad alguna por las costas causídicas.

Tenerlo presente a sus efectos y proveer de conformidad, que también

SERÁ JUSTICIA.